

24
379



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LIQUIDACION DE LA
SOCIEDAD CONYUGAL

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

JUAN FRANCISCO JARAMILLO GARDUÑO

MEXICO, D. F.

1986



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION.	1
CAPITULO I : CONCEPTO.	3
I. EFECTOS DE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.	12
1. Inventario.	13
2. Avaluo.	14
3. Liquidación propiamente dicha.	
4. División y adjudicación.	16
CAPITULO II : ESPECIALIDAD DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.	24
1. Diferencias concretas en relación a la sociedad común.	
2. La sociedad conyugal no es una persona jurídica.	26
3. Diferencias entre Asociación, Sociedad, Comunidad y Persona Jurídica.	27
4. Concepto de liquidación de la sociedad conyugal.	29
CAPITULO III : FUNDAMENTO JURIDICO.	30
1. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	

2. En la Ley Sobre Relaciones Familiares.
3. En el Código Civil para el Distrito Federal. 38

CAPITULO IV : ANTECEDENTES HISTORICOS. 44

I. EN EL DERECHO ROMANO.

1. La constitución de la familia. 45
2. El régimen patrimonial del matrimonio Romano. 47
3. Donatio ante nuptias. 53
4. Donaciones entre cónyuges. 54
5. Complicaciones matrimoniales en caso de segundas nupcias. 55

II. EN EL DERECHO CANONICO. 56

1. Fuentes de la legislación del matrimonio.

III. EN EL DERECHO ITALIANO. 58

CAPITULO V : TERMINACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. 60

1. Terminación de la sociedad conyugal por muerte de uno de los conyuges. -
2. Terminación de la sociedad conyugal por divorcio. 63

	PAG.
3. Disolución de la sociedad conyugal.	64
4. Devolución de las donaciones.	70
5. Obligación de indemnizar de un cónyuge respecto del otro.	76
6. Inventario.	84
7. Avaluo.	85
8. Partición y adjudicación.	87
9. Terminación de la sociedad conyugal - por convenio de los esposos durante el matrimonio.	90
10. Terminación de la sociedad conyugal a petición de uno de los cónyuges - durante el matrimonio.	91
CAPITULO VI : SU REPERCUSION.	93
1. Su repercusión social en caso de <u>divorcio</u> .	
2. Su repercusión económica.	98
3. Su repercusión jurídica.	101
CAPITULO VII : CONCLUSIONES.	104
BIBLIOGRAFIA.	112

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, el cual someto a vuestra consideración, dista mucho de lo que mis pretensiones hubieran deseado, pero apelando a la bondadosa conciencia vuestra para juzgarlo, debo manifestar que no representa sólo un requisito por complementar, muy por el contrario, significa la aspiración máxima de todo estudiante que pretende cristalizar sus más caras ilusiones, al alcanzar con su exámen profesional la licenciatura en derecho.

También lo cierto es, que este trabajo representa un cúmulo de esfuerzos logrados con modestos recursos, cuyos resultados a vosotros toca valorar. Además de acusar fallas e inexperiencias propias de todo aquél que incursiona por vez primera en los escollos que presenta la ciencia jurídica y alentado -- quizá por sabias indicaciones sustentadas por todos y cada uno de los maestros en sus cátedras, despertando con ello una inquietud, que sólo el esfuerzo, el estudio y la atención permanente en los profundos problemas jurídicos que el ejercicio de la abogacía encierra, que sólo en esa forma se lograra satisfacerla.

En el desarrollo de este trabajo utilicé todos aquellos -- medios a mi alcance a fin de que este propósito, resultara de alguna utilidad para la mejor interpretación de la Terminación del Régimen de Sociedad Conyugal y quise a la vez, poner de manifiesto algunos de mis escasos conocimientos jurídicos. Sin duda el tema aquí contenido es ya de sobra conocido, pero he --

procurado revestir dentro de lo posible de cierta originalidad.

Así mismo, hago público mi más sincero agradecimiento a la Licenciada AMPARO ZUÑIGA GURRIA catedrática de esta Facultad - de Derecho, quien desinteresadamente y con sus sabios consejos me orientó y dirigió la presente tesis, alentandome día a día para que no perdiera interés en este trabajo.

Vaya mi más sincero agradecimiento para ella con gratitud y respeto.

CAPITULO I

CONCEPTO

Los regímenes de comunidad se presentan en el derecho comparado en formas tan diversas que algunos autores consideran - que se trata de una pluralidad de regímenes y no de un régimen único. Se caracterizan por la unión de intereses entre los esposos, que participan en la buena o mala fortuna del matrimonio. Su elemento típico es la formación de una masa de bienes que pertenece a los dos esposos y que ha de repartirse entre ellos o entre el sobreviviente y los herederos del muerto al disolverse la comunidad.

La unión matrimonial conlleva particularísimas circunstancias en las relaciones patrimoniales entre los cónyuges y en las de ellos con terceros, que requieren regulación legal denominados regímenes matrimoniales, sistemas jurídicos que rigen las relaciones patrimoniales emergentes del matrimonio.

Así para RAGUIN, "es la reglamentación de las relaciones pecuniarias derivadas de la unión matrimonial, o que caracterizan la asociación conyugal". (1)

Para PLANIOL, RIPERT Y NESST, "el estatuto que regula los intereses pecuniarios de los esposos, sea en las relaciones -- con terceros". (2)

(1).- RAGUIN, ERREST: Traite de Droit Civil Comparé, T. II "le régime matrimonial" Paris 1905 No. 17

(2).- PLANIOL, MARCEL, RIPERT, GEORGES Y NESST, MARGEL: Traite pratique de Droit Civil Français, T. VIII Paris 1925 No. 2

Para COLIN y CAPITANT, "es el conjunto de reglas que fijan las relaciones pecuniarias de los esposos durante el matrimonio, los derechos de los terceros que contraten con ellos o -- que, por una u otra causa, lleguen a ser sus acreedores, y finalmente, los derechos respectivos de cada esposo el día que - llegue a disolverse el matrimonio". (3)

Para JOSEREND, "es el estatuto que rige los intereses pecu niarios de los esposos". (4)

Para RIPERT y BOULANGER, "es el conjunto de reglas normati vas a los intereses pecuniarios de los esposos el matrimonio". (5).

Para Julliot de la Marandiere, "es el conjunto de disposi ciones concernientes a las relaciones patrimoniales, de los espo sós durante el matrimonio; Contribución a las cargas comunes, administración, gace, enajenación de los bienes del marido o de la mujer, suerte de las economías y ganancias hechas durante el matrimonio, de- recho de persecución de los acreedores etc." (6)

Para CORNEJO, "es el conjunto de normas que organiza y fi- ja las relaciones patrimoniales de los cónyuges entre si y con respecto a terceros". (7)

-
- (3).- COLIN, AMBROCIO Y CAPITANT HENRI: Curso elemental de De- recho Civil, traducción y notas de Demófilo de Buen, T.- VI (Madrid 1926) página 5
- (4).- JOSSERAND, LOUIS: Derecho Civil, revisado y completado - por André Brun, Trad. de Santiago Conchillos y Manterola T. III, Vol. I (Buenos Aires 1951) No. 2
- (5).- RIPERT, GEORGES Y BOULANGER, JEAN: Tratado de Derecho Ci vil según el Tratado de Planiol, Trad. de Dalia García - Daireaux, T. IX (Buenos Aires 1965) No. 2
- (6).- JULIOT DE LA MARANDIERE, LEON: Droit Civil, T. IV (Paris 1959) No. 1
- (7).- CORNEJO, RAÚL J.: Régimen de bienes en el matrimonio --- (Buenos Aires 1961) No. 3

"Los regímenes de comunidad; se caracterizan por la unión de intereses entre los esposos, que participan en la buena o mala fortuna del matrimonio. Su elemento típico es la formación de una masa de bienes que pertenece a los dos esposos y que ha de repartirse entre ellos o entre el sobreviviente y los herederos del muerto al disolverse la sociedad.

Es el régimen bajo cuyo imperio, a la disolución de la unión, cada cónyuge o sus derechohabientes obtienen una cierta parte fraccionaria de un conjunto de bienes formado por elementos poseídos o ganados por uno y otro esposo. Su elemento esencial es la partición de una masa de bienes, patrimonio común que comprende bienes presentes y futuros. Tampoco es esencial la partición por mitades.

La administración puede ser exclusiva del marido, pero también puede ser conjunta de los cónyuges o puede administrar unos bienes el marido y otros la mujer, sea porque se excluyan de la administración del primero algunos bienes reservados de la segunda, o porque uno y otro tengan similares facultades sobre los bienes que respectivamente tengan al contraer el matrimonio o adquieran después. En todos estos casos hay comunidad si a la disolución existe una masa de bienes que se divida entre los cónyuges o sus derechohabientes.

En la comunidad universal, al celebrarse el matrimonio todos los bienes presentes y futuros de los esposos se hacen comunes y a la disolución se dividen entre ellos sin atención a su origen. La masa partible comprende todos los bienes presentes y futuros de los cónyuges tanto muebles como inmuebles, adqui-

ridos a título oneroso o gratuito. Es muy difícil hallarla en su forma totalmente para, porque generalmente se admite la ---- existencia de algunos bienes reservados.

En la comunidad restringida, la masa común se forma con -- una parte de los bienes de los cónyuges, en cuanto que otros - continúan formando parte de su propiedad personal. Se forman así tres masas de bienes los propios del marido, los propios - de la mujer y los comunes y gananciales". (8).

"Sociedad conyugal.- Régimen de comunidad de bienes esta-- blecido en las capitulaciones matrimoniales.

Pueden comprender no sólo los bienes de que sean dueños -- los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que - adquieran los consortes regulado por los artículos 183 a 206 - del Código Civil para el Distrito Federal.

LIQUIDACION.- Acción y efecto de liquidar". (9)

"La disolución de la sociedad conyugal profuce su liquida- ción, previo inventario de los bienes de la misma, y el pago - de los créditos que hubiere contra el fondo social y la devolu- ción a cada cónyuge de lo que llevó al matrimonio, repartiéndose el sobran- te si lo hubiere entre los dos cónyuges en la forma convenida, en el caso de que hubiere pérdidas el importe de estas se deducirá del haber de cada- consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles y si uno

(8) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XXIV Edit. Bibliográfica- Argentina Buenos Aires 1967. Páginas 410,411 y 419.

(9) DE PINA VARA RAFAEL. Diccionario de Derecho, Editorial Po-- rrúa S.A. México 1980 pág. 434.

solo llevó capital, de este se deducirá la pérdida total".(10)

SOCIEDAD CONYUGAL.- "Es el régimen patrimonial del matrimonio formado por una comunidad de bienes aportados por los con-sortes y por los frutos y productos de estos bienes". (11).

LIQUIDACION.- "Es el procedimiento que debe observarse --- cuando una sociedad se disuelva, y tiene como finalidad con---cluir las operaciones sociales pendientes al momento de la di-solución, realizar el activo social, pagar el pasivo de la so-ciedad y distribuir el remanente, si lo hubiera entre los so-cios, en la proporción que les corresponda de acuerdo con lo -convenido o lo dispuesto por la ley.

El procedimiento de la liquidación puede descomponerse en-dos etapas distintas:

La primera, formada por las operaciones necesarias para --transformar el activo en dinero y cuando menos para dejar el -activo neto, satisfechas las deudas y hechos efectivos los cré-ditos.

La segunda, obra de aplicación de ese activo neto a los so-cios en forma pertinente. La primera etapa corresponde a la li-iquidación en sentido estricto y la segunda a la división".(12)

SOCIEDAD CONYUGAL.- "Como el pacto celebrado entre los es-posos en las capitulaciones matrimoniales, y por virtud del --

(10).- DE PINA VARA RAFAEL. Elementos de Derecho Civil Mexica-no, Editorial Porrúa S.A. Vol. I Novena Edición 1978, -pág. 330.

(11).- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Universidad Nacional Auto-noma de México, Tomo VIII, México 1984, Instituto de Investigacio-nes Jurídicas página 153.

(12).- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídi-cas, Tomo VI, Edit. Porrúa S.A. México 1985, página 111.

cual se establece el común dominio de ambos cónyuges, respecto de los bienes que integran la sociedad, mientras dure; así como la administración de dichos bienes". (13)

LIQUIDACION.- "Es la operación aritmética encaminada a fijar o determinar con exactitud los derechos y obligaciones de las partes. Así, para que proceda la compensación como medio de pago, es preciso que las cantidades se liquiden previamente y hay que practicar liquidaciones tratándose de herencias, para determinar el activo y el pasivo de la sucesión y fijar la cuenta de los derechos de cada parte; de gananciales, para determinar los derechos del cónyuge superviviente y de los herederos del difunto; de sociedades, de interés etc." (14).

LIQUIDACION.- Vocablo derivado del Latín Liquidare cuyo -- significado es poner término a una cosa, encierra una institución jurídica de gran importancia y de diaria ocurrencia.

Malagarriaga dice, "Por liquidación se entienden todas las operaciones posteriores a la disolución total de la sociedad -- que sean necesarias para terminar los asuntos en curso, pagar las deudas, cobrar los créditos y partir finalmente entre los socios lo que queda, en el caso de que quede algo. En este caso un fallo ha dicho que la liquidación de una sociedad com---prende la restitución de los aportes, la liquidación de las --

(13).- DE LA PAZ Y FUENTES VICTOR. Teoría y práctica del juicio de Divorcio, Editor Fernando Lequizado Cortéz México 2 D.F. Segunda edición 1984 página 35.

(14).- ATWOOD ROBERTO. Diccionario Jurídico. Editor y distribuidor librería Bazán México 1978 página 157.

operaciones hechas en común y la partición de las ganancias".- (15).

SOCIEDAD CONYUGAL.- "Es la sociedad de bienes que se forma entre los cónyuges por el hecho del matrimonio.

Se logra con un fondo común destinado al problema económico del hogar, y rige de pleno derecho, salvo pacto expreso que modifique el régimen o establezca el de separación de bienes.

Esta sociedad llamada cónyugal no tiene mas de sociedad -- que la idea general de asociación como la contiene de igual modo el matrimonio, entabando esta sociedad una mancomunidad -- de bienes con los aportes y las utilidades todo sujeto a una -- partición al final.

Es simplemente una institución con caracteres propios, que ni es sociedad ni comunidad, ni persona jurídica en general.

Diferencia concreta en relación con la sociedad común.

La sociedad conyugal hace de la ley con el solo silencio -- de las partes, por el solo hecho del matrimonio (El contrato -- de matrimonio)." (16)

LIQUIDACION.- "Acción de liquidar saldo de cuenta.

SOCIEDAD.- Agrupación de personas constituidas para cumplir un fin mediante la mutua cooperación.

(15).- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XVIII, Editorial Bibliográfica Argentina S. R. L. Buenos Aires Argentina - 1964 págs. 738, 739.

(16).- FUEYO LANERI FERNANDO. Derecho de Familia Vol. II Imp. y Lito. Universo S.A. Valparaiso Chile, Santiago de Chile 1959 pág. 415.

CONYUGAL.- "Perteneciente al matrimonio". (17).

De lo que podemos decir que la liquidación de la sociedad conyugal: Es la acción de liquidar el saldo del matrimonio, -- constituido para cumplir un fin mediante la mutua cooperación.

SOCIEDAD CONYUGAL.- Unión y relaciones personales y patrimoniales que, por el matrimonio, surgen entre los conyuges, -- mientras que el Código Civil Español no menciona expresamente la sociedad conyugal, limitándose a ligeras referencias en el artículo 59 donde se indica que el marido es el administrador de la sociedad conyugal (de bienes debía agregarse), salvo estipulación en contrario; y en el artículo 1385 donde se declara que los frutos de los parafernales formen parte del haber -- de la sociedad conyugal (de gananciales falta aclarar).

El Código Civil Argentino le dedica todo el título II de -- la sección III del libro II, desde el artículo 1217 al 1322 -- aunque este texto legal la caracteriza bien y la regula con -- su habitual detalle, omite definirla, y aún en sus preceptos -- parece confundirla, con la llamada sociedad de gananciales, -- que constituye tan solo su aspecto patrimonial, obligatorio en el sistema Argentino, que los constituyentes pueden eludir por la libertad que los concede el legislador Español, al punto de que cabría y cabe pactar la expresa separación de bienes (sin otro nexo que la contribución proporcional u otra forma pacta-

(17).- RANCES ATILANO. Diccionario de la Lengua Española, editorial Ramon Sopena Mexicana S.A. México 1963. págs. 196 459 y 695.

da para sostener el hogar y la eventual prole), con lo que la sociedad conyugal solo presentaría elementos personales.

En la sociedad conyugal se advierte en la definición dada por Escriche. "Sociedad que, por disposición de la ley, existe entre el marido y la mujer desde el momento de la celebración del matrimonio hasta su disolución, en virtud de lo cual se hacen común de ambos cónyuges los bienes gananciales, de modo que después se partan por mitad entre ellos o sus herederos aunque uno hubiese traído mas capital que el otro. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1217 del Código Civil Argentino antes de la celebración del matrimonio los futuros esposos pueden hacer convenciones y el artículo 1218 dice solo -cabe hacer contrato de matrimonio antes de celebrarlo, el posterior es nulo como la revocación, alteración o modificación -del previo. Con distinto criterio, el artículo 1315 del Código Civil Español no excluye de la libertad de contratación sobre los bienes de los contrayentes si no lo contrario a las leyes o a las buenas costumbres, lo depresivo de la autoridad de cada cónyuge y aceptar en bloque un régimen de bienes de carácter formal". (18).

"Bienes Parafernales.- Son aquellos que lleva la mujer al matrimonio fuera de la dote y los que adquiere durante él por título lucrativo, como herencia o donación". (19)

(18).- DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, Tomo IV Bibliográfica Omeba, editores y libreros Buenos Aires 1962, paginas 107- y 108.

(19).- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Decimonovena Edición Real Academia Española, Madrid 1970, página 181.

1.1 EFECTOS DE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

1o.- "Devuelve a la mujer mayor de edad, en cierto sentido su capacidad de obrar en los términos y bajo las condiciones - que la ley establece.

2o.- Da derecho a los cónyuges para aceptar o renunciar a los gananciales en los términos legales.

3o.- Produce mientras se ultiman las operaciones de liquidación, la existencia de una especie de comunidad o indivisión ordinaria, fijándose de modo definitivo el activo y el pasivo y produciéndose otros efectos secundarios. De la masa común -- de bienes se darán alimentos al cónyuge supérstite y a sus hijos mientras se haga la liquidación del caudal inventariado y hasta que se les entregue su haber, pero se les rebajará de éste en la parte que exceda de los que hubiesen correspondido -- por razón de frutos o rentas.

4o.- Da origen a una liquidación. Dandonos al respecto Federico Puig Peña el Concepto de Sanchez Roman que dice; "es -- aquel conjunto de operaciones necesarias para determinar si -- existen gananciales, así como distribución entre ambos cónyu-- ges, previas las deducciones y reintegros a cada uno de ellos-- de los que son bienes de su pertenencia particular. La liquida-- ción comprende las operaciones de inventario, determinación -- del haber, división del mismo y adjudicación de los ganancia-- les que resulten".

EXAMEN DE LAS OPERACIONES SUBSIGUIENTES A LA DISOLUCION DE LA-SOCIEDAD.

INVENTARIO.

A).- CONCEPTO.- Constituye el inventario la primera y bási-ca operación de la liquidación de la sociedad, pues sin ella-no es posible seguir adelante en este cometido: Es la enumeración y descripción de los bienes y derechos que existan en el-matrimonio al tiempo de la disolución de la sociedad, así como de las cargas a que estén afectos dichos bienes.

El inventario, es una necesidad lógica para la formación -- de las respectivas adjudicaciones, y es además, una necesidad-legal, gracias a él se fijan en un determinado momento los de-rechos de cada partícipe y se evitan por tanto, posibilidades-de substracción o fraude.

B).- CONTENIDO.- Precisaré la relación circunstanciada del activo y del pasivo de la misma. En el activo deben comprender-se el conjunto de los bienes comunes y los particulares de ca-da cónyuge, deben además, incluirse en el activo del inventa-rio:

a).- Los gastos que se consideren a cargo de la sociedad - por haber sido satisfechos por esta y que deben rebajarse de - la dote de la mujer o del capital del marido.

b).- Las cantidades que se asignen para el luto de la viu-da mencionando así mismo a Scaevola quien dice que "deberá com-prender no sólo el vestido, sino todo el equipo de luto".

c).- El importe de las donaciones o enajenaciones de bienes gananciales hechas por el marido durante el matrimonio que deban considerarse ilegales o fraudulentas.

El Código Civil ha dispuesto en su artículo 203, que no deben incluirse en el activo los efectos que constituyen el hecho de que usarán ordinariamente los esposos, los cuales, lo mismo que las ropas y vestidos de uso ordinario, deberán entregarse al que de ellos haga uso ordinario y en caso de disolución por muerte se entregarán al que de ellos sobreviva.

En el pasivo deberán consignarse las deudas de la sociedad y demas cargas de la misma.

2. AVALUO.

Resulta indispensable la práctica del avalúo o tasación, - púes sin determinar el valor de los bienes inventariados mal puede llegarse a la exacta distribución. En cuanto a las reglas sobre tesación se deberán tener presentes las disposiciones concordantes del beneficio del inventario en las herencias.

3. LIQUIDACION PROPIAMENTE DICHA.

Esta fase se integra por la liquidación propiamente dicha, es decir, la determinación del haber líquido como se conseguirá con las siguientes operaciones.

A).- Pago de los bienes propios de la mujer (dotales y parafernales), terminado el inventario, se liquidará y pagará, en primer lugar, la dote de la mujer y sus parafernales. Esta preferencia concedida a la mujer se funda, en primer lugar, en consideración de justicia, ya que es ella acreedora preferente

en la relación con los extraños.

En segundo lugar, esta preferencia de la mujer, es absoluta, algunos autores cuidan de distinguir si se trata de bienes parafernales de la mujer o dotales inestimados que existan en la sociedad al tiempo de su disolución, no hay problema, puesto que la mujer conserva su dominio y, por ende, la preferencia es absoluta. En cambio, cuando los bienes son dotales estimados o por haberse vendido los anteriores la mujer sólo tenga un derecho de crédito contra la sociedad conyugal, aquélla es, en definitiva, una acreedora, y entonces deberán entrar en juego las reglas sobre la concurrencia y prelación de crédito.

B).- Pago de las deudas de la sociedad.- Después de pagar la dote y los parafernales de la mujer se pagarán las deudas, -cargas y obligaciones de la sociedad. Procede también hacer -- una especie de escala de preferencia, en primer lugar, deben -- pagarse las cantidades aún no satisfechas, invertidas en el -- sustento y educación de los hijos comunes de los cónyuges o de alguno de ellos. Después las deudas contraídas por el marido - durante el matrimonio, finalmente las deudas causadas por la - mujer en el caso de que puedan obligar a la sociedad.

C).- Pago del capital del marido.- Por último, pagadas las deudas, las cargas y las obligaciones de la sociedad, se liquidará y pagará el capital del marido hasta donde alcance al caudal inventariado o, en otro caso, hasta donde se pudiere, pero haciendo en el las rebajas que correspondan por los créditos -- que pesasen sobre el marido y hayan sido pagadas por la sociedad de gananciales.

D).- Abono de indemnizaciones.- Antes de proceder a su división hay que pagar también con los gananciales las pérdidas y deterioros que hayan sufrido los bienes muebles propiedad de cualquiera de los cónyuges, aunque sea por caso fortuito.

4. DIVISION Y ADJUDICACION.

El remanente de todo lo anterior constituirán los gananciales, que serán por mitad de cada uno de los cónyuges o de uno de ellos y los herederos del otro en caso de fallecimiento del mismo, a no ser que en las capitulaciones matrimoniales se hubiesen establecido normas distintas para la adjudicación.

La participación se hará aplicando las reglas de la participación de herencia;.(22)

En nuestro sistema jurídico, encontramos que el matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el régimen de separación de bienes, como se desprende claramente de lo estipulado en el precepto legal marcado con el número -- 178 de nuestro Código Civil, por lo que se debe concluir, que solamente bajo cualquiera de estos dos regímenes puede contraerse matrimonio.

Al contraer matrimonio bajo el régimen de separación de -- bienes, cada uno de los consortes conserva los bienes que originalmente lleva al matrimonio y los que obtengan dentro del -- matrimonio por concepto de utilidades también le corresponden.

En el régimen de sociedad conyugal o el cual debe regirse -

(22).- PUIG PEÑA FEDERICO. Tratado de Derecho Civil Español. -- Tomo II Vol. I edición editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1953 pags. 336,337,339,340,341,42,343 y 344.

por las capitulaciones matrimoniales que lo constituyen; (y digo debe regirse por que en la realidad los matrimonios que se celebran bajo este régimen, carecen de este requisito que establece nuestro Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 183, ya que en la realidad solamente se asienta en el original del acta de matrimonio que los cónyuges contrajeron matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, sin que para -- tal efecto el juez del registro civil exija que se formulen -- las capitulaciones matrimoniales como lo proviene nuestra ley-sustantiva). Así, de esta manera sabríamos cuales son los bienes que han a integrar el patrimonio de la sociedad conyugal, -- pues al formularse las mismas, podemos tener un sistema mixto, no contemplado en nuestro artículo 178 del mencionado ordenamiento, ya que puede darse el caso que los consertes convengan en que los bienes que cada uno de ellos lleva al matrimonio sigan siendo de su exclusiva propiedad y que el patrimonio de la sociedad conyugal se forme con los gananciales que se obtengan durante el matrimonio, dando como resultado que en esta clase de matrimonios se cuente con tres tipos de capital dentro de -- la sociedad, el que forman los bienes que pertenecen al cónyuge antes de contraer matrimonio, el que pertenece a la cónyuge por el mismo concepto y el que pertenezca a la sociedad conyugal, formado por los gananciales que se obtengan durante el matrimonio, dándose de esta manera un tercer régimen denominado mixto, en el cual se contemplará tanto el régimen de separación de bienes como el de sociedad conyugal.

Ahora bien, cuando no se otorgaron capitulaciones matrimo-

niales para la celebración del matrimonio, debemos entender -- que no existe estipulación expresa y por lo tanto tácitamente se ha aceptado el régimen de sociedad conyugal integrado con todos los bienes que posean los consortes, basandonos en lo estipulado por las disposiciones relativas al contrato de sociedad; como nos lo indica el numeral 186 de nuestro citado Código Civil. De donde deducimos, que por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a convinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico. Como lo señala el precepto legal marcado con el número 2688 de nuestro citado código de donde podemos deducir que cuando no se ha formulado convenio de acuerdo por lo dispuesto por las capitulaciones matrimoniales, los bienes que los esposos poseían antes del matrimonio pasan a -- formar parte de la sociedad conyugal, pues debemos tomar muy en cuenta que toda la gente esta conciente en que al contraer matrimonio bajo este régimen que ellos denominan (régimen de mancomunidad de bienes) comparten por partes iguales sus bienes, integrándose de esta manera una sociedad universal. Ya -- que comprende tanto lo bienes de que sean dueños los consortes antes de la celebración del matrimonio como los que obtengan durante el matrimonio, dándose de esta manera un verdadero régimen de sociedad conyugal.

Cuando cada uno de los consortes conserva sus bienes originales y la sociedad conyugal solo se forma con los gananciales obtenidos durante el matrimonio, se está creando un tercer régimen denominado mixto, y no contemplado en nuestro Código Ci-

vil. Y podemos darnos perfectamente cuenta que en el se combinan tanto el régimen de separación de bienes en virtud de que cada consorte conserva los bienes que tenía antes de contraer matrimonio y la sociedad conyugal sólo contará con los bienes-gananciales que se obtengan durante el tiempo que dure el matrimonio, con los cuales se formará su patrimonio. Creandose un nuevo régimen no contemplado en nuestro ordenamiento legal, ya que en su precepto legal marcado con el número 178 es muy claro al decirnos, "que el contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes". (23)

Cuando no se han pactado capitulaciones matrimoniales, debemos entender que los bienes de los cónyuges entran a formar parte de la sociedad conyugal ya que como vimos anteriormente, "por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común". (24)

Por todo lo anterior, sostengo, que una verdadera sociedad conyugal se forma cuando los consortes acuerdan que sus bienes pasen a formar parte de esta o cuando no se han otorgado las multicitadas capitulaciones matrimoniales, ya que al otorgarse éstas, se puede crear una figura totalmente diferente a las señaladas en nuestro Código Civil. Que viene a ser el regimen de

sociedad mixta, en el cual podemos detectar incluidos a los -- dos régimenes y de conformidad con nuestro Código Civil este - régimen no existe, aunque de conformidad con lo estipulado en las capitulaciones pueda darse.

Nuestro Código Civil en su artículo 179 nos dice: "las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de estos en uno u otro caso". (-25)

Dándole oportunidad a estos, de excluir de la sociedad conyugal los bienes que deseen, y en su artículo 180 nos dice: -- "Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que se adquirieran después". (26).

Sosteniendo la tesis anteriormente expuesta digo, que si al celebrarse el matrimonio no existe pacto alguno regido por las capitulaciones matrimoniales, los bienes que los cónyuges poseían antes de la celebración del matrimonio forman parte de la sociedad conyugal, ya que no existe estipulación expresa -- que nos indique otra cosa distinta y sí podemos decir que los consortes, tacitamente aceptaron al contraer matrimonio bajo -

el régimen de sociedad conyugal que sus bienes formaran parte de la multicitada sociedad, pues se casan concientes de que bajo este régimen serán coparticipes de los bienes que poseen.

Formular capitulaciones matrimoniales dentro del matrimonio puede prestarse a cometer fraude en contra de acreedores de la sociedad conyugal, pues sería muy fácil para el cónyuge-administrador, que en un momento de mala administración al ver se perdido y acorralado por sus acreedores, inmediatamente formule capitulaciones matrimoniales en las cuales se excluyan -- los bienes que originalmente llevo su consorte al matrimonio, -- constituyéndose de esta forma fraude de acreedores; toda vez -- que no podrían irse en contra del patrimonio del cónyuge inocente cosa que considero sería ilegal.

Con base en nuestro citado Código Civil en su artículo -- 204 que a la letra dice: "Terminado el inventario, se pagáran los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio, y el sobrante, si -- lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma -- convenida, en caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción de -- las utilidades que debían corresponderles, y si uno solo llevó capital, de este se deducirá la pérdida total". (27)

Este precepto legal, viene a robustecer lo expresado anteriormente y nos demuestra claramente que el patrimonio de los consortes participa en la sociedad conyugal formando parte de

esta y se ve afectado por las pérdidas que esta pudiera sufrir o incrementado por las utilidades que se obtengan durante la existencia de la sociedad conyugal.

Por todo lo anteriormente expuesto, podemos concluir que-- la sociedad conyugal, no tiene de sociedad más que la mancomunidad de bienes y el nombre, careciendo de personalidad jurídica propia, en virtud de que quien responde por ella es el cónyuge administrador o ambos y cuando surge un litigio en contra del patrimonio social, a quien van a demandar será a los esposos que la forman o a uno de ellos. Y no como sucedería al demandar a una verdadera sociedad que sitiene personalidad jurídica distinta a la de los socios que la formaron y patrimonio propio, y que en este caso, demandarían por ejemplo a la Paloma S.A. quien sería representada en juicio por medio de su administrador o gerente indistintamente, y esto no puede suceder en la sociedad conyugal. Puesto que esta en ocasiones no cuenta ni con patrimonio propio, sin poder decir que vamos a demandar a la sociedad conyugal Perez, Jaramillo o Ramírez etcetera.

Por tal motivo podemos decir que se trata de una sociedad ficticia, ya que no cuenta con personalidad jurídica propia, - aún que en algunas ocasiones cuente con patrimonio. Como cuando los cónyuges aporten sus bienes a la sociedad conyugal o -- cuando no hicieron manifestación alguna y sus bienes por este concepto pasaron a formar parte de la sociedad conyugal. En caso contrario esta contará con un patrimonio cuando ya hayan -- obtenido utilidades durante el matrimonio; pero en este supues

to, cuando los consortes no hicieron aportación alguna a la sociedad por no tener bienes que aportar, esta no cuenta con patrimonio. De tal manera podemos decir, que la sociedad conyugal es una sociedad ficticia ya que lo único que tiene de sociedad es el nombre y la mancomunidad de bienes, por lo tanto esta no puede ser una sociedad ya que no reúne los elementos indispensables de una verdadera sociedad.

La sociedad conyugal nace de la ley con el sólo silencio de las partes, con el sólo hecho del matrimonio, o por acuerdo de los consortes en el cual decidirán la forma en la que se ha de regir su patrimonio y la administración de este, teniendo participación en la mancomunidad de bienes formada por los aportes y las utilidades, todo sujeto a partición final, no siendo indispensable esta por partes iguales.

Al respecto Fernando Fueyo Laneri nos dice:

"SOCIEDAD CONYUGAL.- Es la sociedad de bienes que se forman entre los cónyuges por el solo hecho del matrimonio.

Se logra un fondo comun destinado al problema económico del hogar, y rige de pleno derecho, salvo pacto expreso que modifique el regimen o establezca el de separación de bienes.

CAPITULO II

ESPECIALIDAD DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Esta sociedad yamada conyugal, no tiene mas de sociedad --- que la idea general de asociación como la tiene de igual modo - el matrimonio, formando esta sociedad una mancomunidad de bienes con los aportes y las utilidades, todo sujeto a una participación al final.

Es simplemente una institución con caracteres propios, que ni es sociedad ni comunidad, ni persona jurídica en general.

1. DIFERENCIAS CONCRETAS EN RELACION CON LA SOCIEDAD COMUN.

A).- La sociedad conyugal nace de la ley en el solo silencio de las partes, por el solo hecho del matrimonio. El contrato de sociedad nace por acuerdo de los interesados y mediante - formas generalmente solemnes.

B).- La sociedad conyugal tiene presupuestados los socios - de una manera concisa; son marido y mujer. Y termina con la --- muerte de alguno, como no podría ser de otro modo. La Sociedad-Correinte puede contar con socios elegidos libremente, en número generalmente limitado, pudiendo además, continuar con los -- herederos del socio fallecido.

C).- La sociedad conyugal es una entidad que no exista respecto de terceros, para los cuales solo hay marido y mujer. Distinto de la sociedad común que tiene presisamente personalidad-jurídica con la cual se enfrenta ante los demás.

CH).- El comiense y terminación de la sociedad conyugal está delimitado por el matrimonio.

D).- La sociedad conyugal es de gananciales a título universal; lo reconoce y admite la ley, prohibiendo esta disposición respecto de la sociedad común.

E).- En la sociedad conyugal no hace falta el aporte para que se forme, es un sistema u ordenamiento complejo que organiza la vida económica y jerárquiza a sus integrantes, y en ella pueden faltar aportes. En cambio en la sociedad común es preciso que cada socio ponga algo en común sin lo cual no hay sociedad.

F).- En la sociedad conyugal no se de la esencia la participación de cada socio en los beneficios que resulten, pues puede darse el caso de la mujer que renuncia a los gananciales, en cuyo caso no lleva parte alguna en éstos. En la sociedad común, en cambio, es uno de los elementos esenciales del contrato.

G).- En la sociedad conyugal la división de ganancias se hace por mitades, sin necesidad de pacto expreso. En la sociedad común conforme al pacto, a los aportes o a los modos supletorios.

H).- En la sociedad conyugal el marido responde con todos sus bienes del total de las deudas sociales, y la mujer solo hasta concurrencia de la mitad de gananciales. Como puede no responder de parte alguna si renuncia a los gananciales. Con sus bienes propios responde sólo en los casos de contratos ejecutados en beneficio propio. En cambio en la sociedad, siendo -

la sociedad Colectiva la más parecida cada socio responde ilimitadamente o a prorrata del aporte social o en proporción estimada.

42. LA SOCIEDAD CONYUGAL NO ES PERSONA JURIDICA.

La sociedad conyugal no es una persona distinta de los socios individualmente, sino que se confunde con la persona del marido, quien, respecto de terceros es dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio.

Esta persona única obra y responde como si fuera ella sola, sin sociedad conyugal en la trastienda, Por lo mismo no hay representación alguna para obrar por la sociedad. Ni siquiera se cita la sociedad conyugal en la contratación frente a terceros.

Los terceros serán por regla general acreedores del marido, y jamás de la sociedad. Y a veces serán a la vez acreedores de la mujer, para perseguir el pago en sus bienes propios.

Para la mujer, tampoco hay una persona jurídica en la sociedad conyugal. Hay solo marido, la mujer por sí sola no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales durante la sociedad.

Sólo al disolverse la sociedad conyugal, es cuando ya deja de ser y no vale la pena averiguar si es o no persona jurídica pueden observarse tres patrimonios; el de cada cónyuge y el acervo social, además de los bienes reservados de la mujer, que pueden existir eventualmente y que reconocen caracteres espe-

ciales". (28).

3. DIFERENCIAS ENTRE ASOCIACION, SOCIEDAD, COMUNIDAD Y PERSONA JURIDICA.

"ASOCIACION.- Conjunto de los asociados para un mismo fin y persona jurídica por ellos formada.

SOCIEDAD.- Agrupación natural o pactada de personas, que -- constituyen unidad distinta de cada cual de sus individuos, con el fin de cumplir mediante la mutua cooperación, todos o algunos de los fines de la vida.

COMUNIDAD.- Calidad de comun de lo que no siendo privativamente, pertenece o se extiende a varios.

PERSONA JURIDICA.- Ser o entidad capaz de derechos y obligaciones aunque no tiene existencia individual física". (29)

Sociedad conyugal, unión y relaciones patrimoniales que, -- por el matrimonio, surgen entre los cónyuges.

En la definición dada por ESCRICHE se advierte: "Sociedad que, por disposición de la ley, existe entre el marido y la mujer desde el momento de la celebración del matrimonio hasta su disolución, en virtud de lo cual se hacen comunes de ambos cónyuges los bienes gananciales, de modo que después se parten por mitad entre ellos o sus herederos aunque el uno hubiese traído-

(28).- FUEYO LANERI FERNANDO. Ob.Cit. paginas 25,26 y 27.

(29).- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia Española, Madrid 1970, paginas 132, 335, 1012 y 1212.

mas capital que el otro". (30)

De este estudio, encontramos como elementos esenciales, con los que todos los autores consultados concuerdan, los siguientes:

I.- Sociedad que nace por disposición de la ley al contraer matrimonio o por acuerdo de los consortes.

II.- Sociedad que termina con la disolución del matrimonio que puede ser por divorcio, nulidad de matrimonio por cualquiera de sus causas, muerte de cualquiera de los consortes o declaración de ausencia de uno de ellos.

III.- Un patrimonio constituido, ya sea por las aportaciones que los consortes hagan a la sociedad y los gananciales que se obtengan durante el matrimonio o solamente con los gananciales obtenidos.

IV.- La decisión de la forma en la que se va a administrar el patrimonio social.

De donde doy el siguiente concepto:

La sociedad conyugal nace por disposición de la ley al contraer matrimonio, o por acuerdo de los consortes, regimen bajo el cual se ban a regular las relaciones patrimoniales de los cónyuges, y de relación entre éstos a terceros y así mismo la administración de este patrimonio mientras dure la sociedad.

(30).- DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. Tomo IV bibliográfica Omeba, Editores Libreros Buenos Aires 1962, pág. 107

4. CONCEPTO DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Es la face final que tiene por objeto terminar las operaciones sociales de los consortes, face en la cual, se cobrará lo que le adeuden a la sociedad, se pagará lo que esta adeude, se hará el inventario y avalúo de los bienes muebles e inmuebles y dinero en efectivo, sin tomar en cuenta el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos personales de los cónyuges.

Tomando en cuenta que las pérdidas se deducirán del capital de ambos consortes, si es que al formar la sociedad contribuyeron por partes iguales y si uno solo aportó el capital, de este se deducirán las pérdidas y una vez que se paguen las deudas, el remanente si lo hubiere constituirá los gananciales y se procederá a la división y adjudicación repartiéndose este por partes iguales entre los consortes o entre uno de ellos y los herederos del otro en caso de fallecimiento, a no ser, que las capitulaciones establezcan normas distintas para la adjudicación, pues de lo contrario todo lo relativo a inventarios, partición y adjudicación de bienes, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

La liquidación culminara, con la cancelación de la inscripción del régimen de sociedad conyugal, ya sea por la disolución del matrimonio, que puede deberse a defunción, nulidad de matrimonio o divorcio, o por convenio de los esposos para pactar el régimen de separación de bienes, dentro del matrimonio, o a petición de uno de los cónyuges, como nos lo indica nuestro Código Civil, en el Capítulo V del Título Quinto del matrimonio en sus artículos 187, 188, 197 y 205.

CAPITULO III
FUNDAMENTO JURIDICO

EN LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Nuestra Carta Magna, reconoce la igualdad de derechos que - tanto el hombre como la mujer tienen ante la ley, protegiendo-- a la vez el desarrollo y la organización de la familia, dando a las personas o más bién dicho a los padres de familia amplias - facultades para decidir de manera libre, responsable e informa- da sobre el número y espaciamiento de sus hijos. Siendo deber - de los padres, preservar el derecho de los menores a la satis-- facción de sus necesidades y a la salud física y mental, para - lo cual la ley determinará los apoyos a la protección de los me nores, a cargo de las instituciones públicas como nos lo indica el artículo 4 de nuestra referida carta.

Asi mismo el artículo 9 de nuestra Constitución, nos conce- de a todos la libertad de asociarnos siempre y cuando sea con - un fin lícito, por tal motivo, los consortes tienen amplia li-- bertad de contraer matrimonio bajo el régimen de sociedad conyu gal. Régimen bajo el cual el patrimonio de estos se acresentará con las utilidades que obtengan los cónyuges, o se vea dismi-- nuido con las pérdidas que estos lleguen a sufrir. (31)

Por formar este patrimonio la base fundamental de la manco- munidad de bienes pertenecientes al marido y a la mujer casados bajo este régimen.

(31).- GUERRA AGUILERA JOSE CARLOS. Ley de Amparo Reformada, 3a Edición, Editorial PAC. 1985 páginas 147, 149.

Y así mismo, el artículo 121 de nuestra Ley Suprema nos indica, "que en cada Estado de la Federación se dará entera fé y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los demás Estados, prescribiendo la forma de --probar dichos actos" y como es de explorado derecho y bien conocido por todo jurista, sobre los actos del registro civil correspondientes al divorcio o a la liquidación de la sociedad conyugal. Es juez competente el del lugar donde se encuentre el domicilio de los cónyuges. Por tal motivo, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV de nuestro referido ordenamiento legal, "Los actos del Estado Civil sujetos a las leyes de un Estado, tendran validéz en los otros". De donde deducimos, que a pesar de lo que nos indica la fracción II de este precepto, los bienes que forman parte de la sociedad conyugal sufriran las consecuencias a que hayan sido sujetos en la sentencia dictada por un tribunal de otro Estado.

Por último, el artículo 130 de nuestra Constitución nos permite tener un ordenamiento jurídico que regule tanto el matrimonio, como a los demás actos del estado civil, y da competencia a las autoridades del orden civil, para que conozcan todo lo relacionado a los actos del estado civil, diciendo en su párrafo Tercero. "El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuer

za y validéz que las mismas le atribuyan". (32)

2.- EN LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

"En el derecho Mexicano los régimenes patrimoniales en el matrimonio son materia civil, de orden local cada entidad federativa tiene sus propias disposiciones. En el Distrito Federal han regido los Códigos Civiles de 1870 y de 1884 que fueron -- adoptados por la mayoría de los Estados de la República, deroga do este último por la Ley de Relaciones Familiares el 12 de Abril de 1917, que a su vez rigió hasta antes del 1o. de Octubre de 1932, día en que entró en vigor el Código Civil de 1928- que rige actualmente". (33)

Esta ley fijó las reglas a seguir en caso de efectuar el -- divorcio por mutuo consentimiento, diciéndonos en su artículo - 81 que: "Los cónyuges que pidan de conformidad el divorcio, deberán acompañar en todo caso, a su demanda, un convenio que -- arregle la situación de los hijos y la manera de liquidar sus - relaciones en cuanto a sus bienes". Asegurando así la alimenta ción de los hijos y la forma en la que ha de liquidarse la so- ciedad conyugal.

Señalandonos a la vez, las medidas precautorias que el juez debe tomar en cuenta al admitir la demanda de divorcio. nos di

(32).-- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. - Editorial Porrúa S.A. México 1984 páginas 92, 106.

(33).-- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO. Segunda Edición.- Editorial Porrúa, S.A. México 1983 página 279.

ce a este respecto el artículo 93 de la Ley de Relaciones Familiares: "Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se adoptaran provisionalmente y solo mientras duren los procedimientos judiciales, las disposiciones siguientes:

I.- Separar a los cónyuges en todo caso.

II.- Depositar en casa de persona decente a la mujer, si se dice que esta ha dado causa al divorcio y el marido pidiere el depósito. La casa que para esto se destine, será designada -- por el juez. Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en la mujer, esta no se depositará sino a solicitud-suya.

III.- Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de los dos, observándose lo dispuesto en los artículos 94, 95 y 96.

IV.- Señalar y asegurar alimentos a la esposa y a los hijos que no queden en poder del padre.

V.- Dictar las medidas conducentes para que el marido no -- cause perjuicio en los bienes de la mujer.

VI.- Dictar en su caso, las medidas precautorias que la Ley establece respecto a las mujeres que quedan encinta".

Así mismo esta ley da igualdad tanto al marido como a la -- mujer, para que, "de común acuerdo arreglen todo lo relacionado a la educación y establecimiento de los hijos, y a la administración de los bienes que a estos pertenezcan. En caso de que el marido y la mujer no estuvieren de acuerdo en alguno de los puntos indicados; el juez de Primera Instancia del lugar, sin -

forma ni solemnidad alguna, procurará ponerlos de acuerdo y en caso de que no lo logre, resolverá lo que fuere más conveniente al interes de los hijos". Como nos lo indica el artículo 43 de esta Ley.

Dotando a la vez tanto al marido como a la mujer mayores de edad en su artículo 45 "de plena capacidad, para administrar -- sus propios bienes, disponer de ellos y ejercitar todas las acciones que les competan, sin que para tal efecto necesite el -- consentimiento el uno del otro".

Por lo que la mujer mayor de edad, sin licencia del marido podrá comparecer a juicio para ejercitar todas las acciones -- que le correspondan, o para defenderse de las que se intenten en su contra", facultad que le otorga el artículo 46 de la Ley de Relaciones Familiares.

Por lo tanto la mujer casada mayor de edad, puede igualmente, sin necesidad de licencia marital celebrar toda clase de -- contratos con relación a sus bienes como nos lo indica el artículo 47 de la mencionada ley, "Puede dar también poder a su marido para que administre los bienes que le pertenezcan, o los bienes que poseyere en comun. Pero podrá revocar dicho poder -- cuando así lo conviniere, en este caso podrá pedirle cuentas al marido en cualquier tiempo, exactamente como si se tratara de -- un mandatario extraño"; facultad que le concede el artículo 49 del mencionado ordenamiento legal.

"Al declararse la nulidad del matrimonio, se procedera a la división de los bienes comunes que durante el se hayan adquiri-

do. Si estos procedieren de frutos de los bienes de uno de los consortes, y los dos hubieren procedido de buena fé, la división se hará entre ellos por partes iguales en los términos que hubieren convenido en las capitulaciones matrimoniales al efecto celebradas. Pero si solo hubiere habido buena fé de parte de uno de los cónyuges, a éste se le aplicarán íntegramente dichos bienes". así lo señala el artículo 135.

Ahora bien, "declarada la nulidad del matrimonio, la dote se restituirá sin sus frutos a la persona que la haya constituido. Si hubiere habido buena fe de parte del marido. Pero si hubiere habido mala fe de parte de este, los frutos de dicha dote se entregarán íntegros a la mujer si hubiere habido buena fe por parte de ella. En caso contrario, a la persona que constituyó la dote" como lo dispone el artículo 136 de la multicitada Ley de Relaciones Familiares.

Los artículos 137 y 138 nos señalan la forma en la que se han de repartir las donaciones al indicarnos que: "Declarada la nulidad del matrimonio, las donaciones que se hayan hecho a los cónyuges en atención al matrimonio, se repartirán entre ellos por partes iguales, si los dos hubiesen procedido de buena fe, si solo uno de ellos hubiere procedido de buena fe, a este se aplicarán por entero con todos sus frutos; si los dos cónyuges obraron de mala fe las donaciones quedan sin efecto, a no ser que hubiere hijos, en cuyo caso pertenecerán a estos".

Ahora bien, "Si las donaciones se hubieran hecho por uno de los cónyuges al otro y las dos hubieren procedido de mala --

fe, la donación con sus frutos quedará en poder de los hijos si los hubiere, y en caso contrario el cónyuge donante no podrá hacer con motivo de ella reclamación alguna.

Y si la donación fuere hecha por el cónyuge inocente al cónyuge de mala fe, la donación quedara sin efectos, y las cosas - que fueren objeto de ello se devolverán al donante con todo y - sus productos.

En caso de que la donación fuere hecha por el cónyuge culpable al cónyuge inocente, quedará subsistente. Así mismo quedará si la donación fuere hecha por un extraño al cónyuge inocente: Pero si fuere hecha al cónyuge culpable quedará en favor de de los hijos, si los hubiere, con todos sus frutos. Y si no hubiere hijos se devolverán al donante".

Así mismo esta ley en su artículo 100 nos indica los pasos a seguir cuando el juicio de divorcio haya causado ejecutoria - disolviendo el vínculo matrimonial, diciéndonos que "una vez -- que haya causado ejecutoria el divorcio, se procederá a la división de los bienes comunes, si los hubiere, tomando todas las - precauciones necesarias para asegurar las obligaciones pendientes de los cónyuges con relación a sus hijos. Pues éstos tendrán obligación de contribuir en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones, hasta que lleguen a la mayor edad, y de las hijas, hasta que contraigan matrimonio, aunque sean mayores de edad, siempre que vivan honestamente".

En caso de ausencia, nuestra Ley de Relaciones Familiares -

en su Capítulo XXXIX denominado; De los efectos de la Declaración de Ausencia, en su artículo 526 nos señala que personas no están obligadas a dar garantía, diciendo al respecto en sus -- fracciones:

"I.- El cónyuge que, como heredero, entre en la posesión de los bienes del ausente por la parte que le corresponda.

II.- El ascendiente que entre en posesión como heredero o - que administre los bienes de los descendientes menores en ejercicio de la patria potestad, por la parte que a estos, o a el - corresponda. Si hubiere legatarios, el ascendiente y el cónyuge darán la garantía legal por la parte que a estos corresponda, - si no hubiere división ni administrador general".

El capítulo XL, denominado DE LOS BIENES DEL AUSENTE CASA-- DO, nos indica la forma en la que se procederá con los bienes - propiedad del ausente casado y la situación que guardará el -- cónyuge presente con relación a estos cuando legalmente se de-- clare la ausencia; diciéndonos al respecto en los siguientes ar-- tículos:

531.- "Declarada la ausencia, se procederá con citación de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes comunes - que el ausente tuviere con su cónyuge".

Artículo 533.- "Si el cónyuge presente entrare como heredero en la posesión provisional, en el caso previsto en el artículo 527, hará suyos todos los frutos y rentas de los bienes que haya administrado!"

Artículo 534.- "Si el cónyuge presente no fuere heredero, -

ni tuviere bienes propios, podrá nombrar un interventor en los términos prevenidos en el artículo 516 y tendrá alimentos".

Así mismo en su capítulo XLI denominado DE LA PRESUNCION DE MARTE DE AUSENTE, nos indica que una vez que se ha seguido juicio de declaración de muerte del ausente, y ha causado ejecutoria, "la sentencia que declara esta presunción de muerte del -- ausente casado, pone término a la comunidad de bienes", pues como ya sabemos; la muerte de uno de los cónyuges pone fin a la sociedad conyugal, como nos lo indica este precepto legal marcado con el No. 543 de la Ley de Relaciones Familiares. (34)

3.- EN EL CODIGO CIVIL PARA EL D.F.

La sociedad conyugal, que nace por disposición de la Ley -- por el silencio de las partes y con el solo acto del matrimonio o por la voluntad de los consortes, para cambiar del régimen de separación de bienes a el de sociedad conyugal, puede terminar:

Por disolución del matrimonio que puede deberse al divorcio, muerte de cualquiera de los cónyuges, nulidad de matrimonio por cualquiera de sus causas y presunción de muerte del cónyuge ausente. Debiendo tomar en cuenta que también puede terminar sin necesidad de que el matrimonio se disuelva, por convenio de los cónyuges ya sea para cambiar al régimen de separación de bienes, o a petición de cualquiera de ellos. Como no -

(34).- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES. Ediciones Andrade S.A.- Tercera Edición, México, D.F. 1980 Páginas 20, 21, 29, 31, 32, 37, 90 y 91.

lo indica nuestro Código Civil en su Capítulo V denominado DE - LA SOCIEDAD CONYUGAL, en los artículos siguientes que a la letra dicen:

Artículo 197.- "La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare presunción de muerte del ausente y en los ca sos previstos en el artículo 188".

Debiendo tomar en cuenta, que el matrimonio se disuelve -- por medio del divorcio que puede ser voluntario, o sea cuando - los conyuges estan de acuerdo en divorciarse; y así mismo, es-- tando estos de acuerdo y no habiendo hijos este puede ser adm-- nistrativo, pero cuando cualquiera de los dos no este de acuerdo, entonces el divorcio sera necesario y en cualquiera de sus-- formas traerá como consecuencia la liquidación de la sociedad - conyugal.

También la muerte de uno de los consorte, o la presunción - de muerte del conyuge ausente, pone fin a esta sociedad, en vir tud de que esta se forma con el marido y la mujer y al fallcer cualquiera de los dos la sociedad termina, quedando el conyuge-- que sobreviva en posesión de los bienes. Pero en caso de que - hubiere hijos, quedará este, en posesión y administración de -- los bienes con la intervención del representante de la sucesión, hasta que se verifique la partición; así lo estipula el ar-- tículo 205 al decir: "Muerto uno de los conyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras no-

se verifique la participación".

En los casos de nulidad de matrimonio, también se liquidará la sociedad conyugal en el momento en que se dicte sentencia ejecutoria, solo que en este caso, tendrá gran importancia la buena o mala fe con la que hayan procedido los cónyuges al contraer matrimonio, como nos lo indican los siguientes numerales:

Artículo 198.- "En los casos de nulidad, la sociedad se considerará subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron de buena fe".

Artículo 201.- "Si la disolución de la sociedad procede de nulidad de matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. Estas se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, al cónyuge inocente".

Artículo 202.- "Si los dos procedieron de mala fe, las utilidades se aplicaran a los hijos, y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevo al matrimonio".

También puede terminian la sociedad conyugal antes de que se disuelva el matrimonio; si así lo convienen los esposos, ya sea para cambiar al régimen de separación de bienes con la única modalidad que si los cónyuges son menores de edad, necesitan el consentimiento de las personas que lo dieron al momento en que contrajeron matrimonio para que se lleve a efecto esta disolución. Así lo previene el artículo 187 al decir: "La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio, si así lo convienen los esposos. Pero si éstos son menores de

edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 181.

Esta misma regla se observará cuando la sociedad se modifique durante la menor edad de los consortes".

Puede terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio a solicitud de cualquiera de los consortes, por las causas señaladas en el artículo 188 de nuestro Código Civil que a la letra dice: "Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

I.- Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes:

II.- Cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra".

Disuelta la sociedad por cualquiera de las formas señaladas anteriormente se procederá a formular el inventario correspondiente, precisando el activo y el pasivo de la sociedad. En el activo deberán comprenderse los bienes comunes de los cónyuges sin tomar en cuenta el lecho, los vestidos ordinarios ni los objetos de usopersonal de los consortes, como lo previene el artículo 203 al estipular: "Disuelta la sociedad se procederá a formular inventario, en el cual no se incluirá el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de estos o de sus herederos".

Una vez que se ha terminado el inventario, y se han cobrado los créditos que se adeudaban a la sociedad, pagándose a la vez las deudas que esta tuviera, se verá incrementado el patrimonio social, con las utilidades que se hubieren obtenido repartiéndose el haber por partes iguales. Pero si al pagar las deudas, hubiere pérdidas, el importe de estas se deducirá del haber de cada consorte proporcionalmente, y si uno solo llevó el capital de este se deducirá la pérdida total. Cosa que nos demuestra que el patrimonio de los cónyuges, al contraer matrimonio bajo el regimen de sociedad conyugal sin formular capitulaciones, pasa a formar parte de la sociedad conyugal. Y este patrimonio se verá incrementado con las utilidades que obtengan los consortes durante el matrimonio, o disminuido por las pérdidas que estos puedan sufrir durante el matrimonio, tal y como lo expresa el artículo 204 al decir: "Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno solo llevó capital, de este se deducirá la pérdida total".

Y el artículo 206 de nuestro referido ordenamiento, nos remite al Código de Procedimientos Civiles para todo lo relacionado a la formación de inventario, avalúo y adjudicación de bienes, diciéndonos a la letra:

"Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se registrará por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles".

Ahora bien, debemos tener en cuenta que esta sociedad puede nadamás modificarse o suspenderse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 por "La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges". O pueden Cesar los efectos de la sociedad conyugal para el cónyuge que injustificadamente abandono el domicilio conyugal por mas de seis meses de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 que al respecto dice: "El abandono injustificado por mas de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para el, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en tanto le favorezcan; estos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso". (35)

CAPITULO IV
ANTECEDENTES HISTORICOS EN EL DERECHO
ROMANO

JUAN IGLESIAS; en su capítulo denominado RELACIONES PATRIMONIALES nos dice: "En el curso histórico de Derecho Romano es dable distinguir tres regímenes matrimoniales de bienes. Un régimen de absorción propio del matrimonio que va acompañado de la manus; un régimen de separación en el matrimonio libre, y el régimen dotal.

I.- En el régimen de absorción de bienes acompañado del ejercicio de la Manus sobre la mujer, los bienes de esta pasan a formar parte de los bienes del esposo junto con los bienes que la mujer obtenga por cualquier título durante del matrimonio.

II.- En el régimen de separación de bienes la esposa conserva sus bienes y su administración o puede darlos en administración a su esposo pero disuelto el matrimonio este tiene la obligación de devolverlos.

III.- El régimen dotal, diciendonos: "Dote es el conjunto de cosas y bienes singulares que la mujer u otra persona por ella, entrega al marido con la finalidad de atender al sostenimiento de las cargas matrimoniales. Ad Sustinenda onera Matrimonu".

Por lo que se refiere a este régimen, nos dice la forma en la que se va a regir, y que al divorciarse se restituirá la do

te a quien la haya constituido o a la esposa, teniendo el marido la facultad de retener un quinto por cada hijo. Si se disuelve por muerte de la esposa y si se disuelve por divorcio-debiéndose este a culpa de la mujer puede retener un sexto por cada hijo sin exceder nunca de los tres sextos las partes retenidas cualquiera que sea el número de hijos.

Reteniendo por inmoralidades graves menores un sexto y un octavo por las inmoralidades leves". (36)

1.- LA CONSTITUCION DE LA FAMILIA

"La constitución de la familia, de la comunidad doméstica, es la raíz del derecho privado.

La diferencia entre los matrimonios formales y los libres. Es esencial en cuanto a los poderes maritales, ya que la mujer en los matrimonios formales cae personalmente y con todo su patrimonio bajo el poder del marido, se transforma en mater familias y sale de su familia anterior mientras que tratándose de un matrimonio libre, sigue como dueña de todos sus bienes o -- atada a los vínculos de su familia primitiva.

El matrimonio, pues, somete a la mujer (in manu) que se-

(36) JUAN IGLESIAS.- *Instituciones de Derecho Romano, Séptima Edición Editorial ARIEL, S.A. BARCELONA 1982 páginas - 568, 587.

halla filiale loco, es decir ocupa el lugar de una hija respecto a su marido y la de una hermana (Sororis loco) respecto de sus hijos.

Esta noción cambia cuando surgieron los matrimonios sin manus, destruyendo los vínculos naturales entre el padre y los hijos de su mujer, también tuvo sus efectos en las relaciones-económicas del matrimonio.

En este nuevo sistema los bienes de la esposa siguen perteneciéndole, no podían ser enajenados por el marido y ni siquiera había comunidad entre ellos.

Se procura saber si en esta última etapa del Derecho Romano era posible la constitución de la sociedad formada por los esposos.

ARTURO GRANILLO Dice: que PAULUS Y GAIUS hablan de sociedad entre esposos y dice que: Se desprenderá la posibilidad de existencia de sociedad entre cónyuges, relativa a la dote, pero que era absolutamente nula toda sociedad celebrada entre esposos por causas de donación y aun las celebradas por igual causa entre prometidos con miras al matrimonio. (37)

Heineccius, en su Elemente Iuris Civiles, hace pensar que existían esas sociedades. (38)

El pater familiae tenía el derecho de reclamar con la misma acción (Vindicatio) todo lo que pertenece a la casa, todo

(37) GRANILLO ARTURO.- Sociedades entre esposos página 32.

(38) HEINNECCIUS.- Elemente Iuris Civilis, Secundum Ordinem - Institutionum T.V. Libro 3o. Tit. 26 Pág. 384.

lo que se haya bajo su manus, sea animado o inanimado, si otro se apodera de ello sin su consentimiento.

Los sometidos a la patria potestad, solo podían adquirir - para este tanto tratándose de propiedad como de créditos o de atribuciones mortis causa". (39)

2.- EL REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO ROMANO.

"A este respecto, el Derecho moderno distingue dos posibilidades fundamentales: La separación de bienes y la sociedad conyugal.

El Derecho Romano, es algo más complicado en esta materia - y distingue:

A).- La separación total, que resulta del matrimonio sine manu, siempre y cuando este no se combine con un contrato de - sociedad.

Si la esposa tiene un patrimonio propio, por ser suis ~~444~~ iuris, no le quita la libre administración de este. La esposa puede encargar al marido que también le administre los bienes - parafernales, mediante un mandato siempre revocable. El es -- responsable de un grado de cuidado, en la administración de es tos bienes no menor en la administración de los suyos propios. Un marido perezoso y desordenado, no incurre en responsabili--

(39) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XXV; Bibliográfica Omeba, Edit. Bibliográfica Argentina, S.R.L. Buenos Aires - Argentina 1967 páginas 696, 697.

dad por una mala administración parafernál, en este caso el ma rido solo presponde de su culpa in concreto. De él esperamos solamente una conducta normal, aunque sería quizá responsable en el abstracto buen padre de familia. En el caso de que admi nistre los bienes parafernales en forma peor que lo normal, - deberá a la esposa una indemnización por daños y perjuicios, - pero esta tendrá un límite en el ya mencionado beneficium competentiae.

B).- Una sociedad parcial o total, de bienes aportados o - de gananciales, que puede resultar de un contrato respectivo - entre los cónyuges.

c).- La concentración de todo el patrimonio de los cónyuges en manos del marido, como resultado de un patrimonio Cum - Manu.

D).- Estos tres regímenes se complican con el sistema dotal y con las donaciones Propter Nuptias, que producen dentro del patrimonio del marido un subpatrimonio especial, sujeto -- aun régimen particular, como veremos enseguida.

La dote: El derecho Mexicano no reglamenta actualmente la dote y si habla de las donaciones ante nupciales, lo hace solo para darles un lugar especial dentro del régimen revocatorio - de ellas. Pero no para crear un subpatrimonio en el patrimonio general del marido, como ocurría en la donatio propter nuptias en el Derecho Romano. El régimen moderno patrimonial del matrimonio es más sencillo que el Romano.

Si el matrimonio es sine manu, o cum manu que significa la

celebración del matrimonio, pero la esposa todavía no tiene patrimonio propio por ser hija de familia. Desde Augusto, el marido tiene derecho a que la mujer aporte ciertos bienes dotales, dos ad sustinenda onera matrimoni, para ayudarle a cubrir los gastos del hogar, el valor queda determinado por convencionalismo sociales.

La dote puede tomar la forma de una entrega (datio dotis), una promesa (dictio dotis) o la remisión de una deuda a cargo del marido. Podía proceder del patrimonio del pater familias de la esposa (dos profecticia), de la esposa misma, o de terceros, en cuyo caso hablamos de dos adventicia. La dote entraba en el patrimonio del marido o de su pater familias, aunque los derechos de la esposa respecto a la recuperación de la dote reciben sanciones tan enérgicas, que Justiniano duda finalmente si la dote pertenece a él o a ella.

Durante el matrimonio, servía para ayudar al pago de los onera donus y, en caso de disolución del matrimonio, debía devolverse. Si el matrimonio se disolvía por muerte del marido o por divorcio, la dote solía restituirse a la esposa; y al padre si era por muerte de ella, sin embargo si un tercero había continuado la dote, éste se reservaba frecuentemente el derecho de volver a reclamarla, en caso de disolución del matrimonio (dos receptitia).

En caso de proceder de terceros, la dote estaba exenta de las restricciones con que el Derecho Romano había rodeado la donación en general, ésta era vista con desconfianza; con vene

volencia.

Durante los primeros siglos republicanos, el divorcio era raro, y, a causa de cierta vigilancia de parte de las autoridades gentilicias, de los respetados consejos de familia, o de los Censores, hubo pocas complicaciones con relación a la dote. Pero cuando comenzó a decaer la antigua moral romana y perdió-respetabilidad la institución del matrimonio y la buena fe, algunos romanos se dedicaron a buscar esposas con dotes importantes, a fin de repudiarlas, después de cobrarlas, y preparar luego un próximo matrimonio favorable. Como reacción, los padres o tutores de las novias exigieron con frecuencia la promesa de que los maridos devolvieran la dote en caso de repudio, pero esta prudente medida fue, a veces considerada con mal gusto. - Resultando finalmente, necesaria la intervención de las autoridades para que la esposa repudiada pudiera salvar su dote.

Cuando decae el prestigio de la gens y la institución del censor, a fines de la época república, el pretor crea a este fin la *actio rei uxoriae*, concediendo a la esposa repudiada una acción para recuperar su dote. Típico ejemplo de como el pretor podía crear normas de derecho civil mediante medidas procesales publicadas en su edicto.

El legislador tomaba medidas sobre la administración de la dote durante el matrimonio. Aunque los bienes dotales pertenecían al marido, no podía este vender o hipotecar los inmuebles dotales (ni siquiera con anuencia de la esposa, desde Justiniano), y respondía de cuanto se hubiera perdido por su dolo-

y a las reparaciones hechas por el marido en los bienes dotados.

IV.- Devolución en tres plazos anuales, de los bienes genéricos incluyendo, desde luego, el dinero que formaba parte de la dote, privilegio que sólo favorecía al marido inocente.

V.- Desde luego, el beneficium competentiae y la mencionada limitación de su responsabilidad (culpa in concreto).

A este respecto encontramos un problema en relación con el concepto de frutos. Estos quedaban a disposición del marido, sin agregarse a la cantidad por devolver. Pero si se cobraban por adelantado una vez al año, y el marido repudiaba a su esposa inmediatamente después de su cobro, era injusto que el conservara todos los frutos, por lo que se aplicaba a ambos casos el principio de restitución proporcional.

Si a la dote correspondía una esclava, y esta tenía un hijo (partus ancillae), o si en un terreno que formaba parte de la dote, el marido encontraba un tesoro, surgían problemas cuyas soluciones trata el usufructo.

Puesto que la dote era una entrega al futuro marido para que pudiera hacer frente, con mayor facilidad, a los gastos -- del hogar cónyugal, no tenía razón de ser sí, posteriormente, el matrimonio en cuestión no llegaba a celebrarse. En cuyo caso, el que hubiere entregado la dote disponía de una condictio palabra générica para designar una "Acción personal por enriquecimiento ilegítimo en contra del marido.

3.- DONATIO ANTE NUPTIAS.

Distintas de la dote son las donaciones hechas a la mujer - ante nuptias. Los objetos de estas pertenecían dentro del patrimonio del marido donante, pero llegaban a ser inenajenables y no podían hipotecarse, como si se tratara de bienes dotales. En caso de que el marido muriese primero, la viuda recibía los bienes correspondientes a tales donaciones, como premio de supervivencia. En cambio, si el donante sobrevivía a su esposa, la donación era revocada *Ipsa Iure* (por ministerio de ley).

Justiniano permitía que tales donaciones se efectuaran también durante el matrimonio, en cuyo caso recibían el nombre de *Donatio Propter Nuptias*; se nota claramente, empero, que no se trataba de una autentica donación, sino más bien de la constitución, también en este caso, de un premio de supervivencia.

Esta *donatio ante propter nuptias* es una figura simétrica a la dote una especie de dote al revés. Justiniano exige, inclusive, cierta equivalencia entre la dote y *donatio propter nuptias*.

En una sociedad en que el divorcio era muy fácil de obtener, estas dos instituciones ayudaban a frenar la excesiva ligereza en la ruptura de los lazos conyugales, ya que así el divorcio resultaba perjudicial a la parte culpable e inclusive a la inocente, la posibilidad de ir más lejos y de fomentar - la estabilidad de los matrimonios con la promesa de una pena - convencional en caso de divorcio, lo cual serían el próximo paso tras la creación de las figuras de la dote y de la *donatio*

propter nuptias fue considerada como demasiado drástica.

4.- DONACIONES ENTRE CONYUGES.

Otra institución relacionada con el régimen patrimonial -- del matrimonio eran las donaciones hechas entre los cónyuges -- durante el matrimonio. Estas han recibido un tratamiento muy variable.

Una Lex Cincia, de dos siglos antes de Jesucristo, había restringido las donaciones en general, pero había previsto un tratamiento privilegiado, precisamente para donaciones entre cónyuges, como resulta de los fragmenta Vaticana (F 302). Luego Augusto estimó necesario declararlas nulas, con el fin de purificar el ambiente matrimonial, medida que fue algo más lejos de lo que soportaba la opinión pública, al punto de que se introdujeron atenuantes, sobre todo, por un senado consulto de 206 que confirmaba una oratio de Septimio Severo y su hijo Caracalla. Disponía ésta que los herederos no podrían considerar invalidada una donatio in ver vitum et uxorem en que el donante hubiere insistido hasta los últimos momentos.

De ello resulta que la donación entre cónyuges era nula, pero se revalidaba por la muerte del donante, situación dogmáticamente hablando no muy satisfactoria. Lo que es nulo, no puede revalidarse. Más Técnica es la formulación del mismo -- pensamiento en los artículos 232 y 233 del Código Civil.

Por tanto, mientras el Derecho Romano trata con benevolencia las donaciones patrimoniales y la dote, solo a regañadientes acepta la figura de la donación entre cónyuges. Esta di--

ferencia, através del Código Napoleón, paso luego a muchos sistemas modernos, entre otros el Mexicano.

Ulpiano dice que se trata de restricciones, introducidas para que los cónyuges no despojen el uno al otro por mutuo amor, explicación formulada con un gracioso desacierto (Cfr. la explicación Inglesa de la norma análoga en el Derecho Anglosajón; Lest They be Kissed or Cursed out of dheri money). Paulo añade que sería mejor que los cónyuges utilizaran el dinero en la educación de los hijos y menciona la opinión de Cecilio de que portales donaciones podrían seguir pliritos en el seno de la familia, si el cónyuge más rico no hiciese donaciones con suficiente generocidad. Luego Ulpiano observa que no sería bueno que tras alguna dificultad, volviera siempre a restablecerse la armonía dentro de la familia con el pago de un precio, y que el permitir tales donacines favorecería más al cónyuge de peor carácter. Este principio, empero, admite numerosas excepciones y suavizaciones.

5.- COMPLICACIONES MATRIMONIALES EN CASO DE SEGUNDAS NUPCIAS.

Los Romanos vieron también claramente la necesidad de proteger patrimonialmente a los hijos de un matrimonio, en caso de segundas nupcias de uno de los padres, lo que este parens binubus hubiera recibido como consecuencia del primer matrimonio no podia dejarse, luego, por donación, herencia o legado, al nuevo cónyuge o a los hijos del nuevo matrimonio.

El parens binubus no tenía, sobre tales lucranuptialia, --

mas que un derecho de administración y usufructo, mientras que los hijos del primer matrimonio tenían la propiedad de ellos. Encontramos tales pona secundarum nuptiarum sólo en caso de haber descendencia del matrimonio anterior, o sea, del matrimonio del cual procedían estos lucra. No debemos ver, por tanto, en esta institución una prueba de la aversión del cristianismo naciente contra las segundas nupcias. Se trata solo de la protección de los hijos del matrimonio anterior. (40)

II.- EN EL DERECHO CANONICO

Fuentes de la legislación del matrimonio.

En nuestro antiguo derecho, a pesar de las tentativas hechas en varias ocasiones por el poder real para tener jurisdicción sobre el matrimonio, la validéz de la union conyugal y la determinación de sus efectos en las relaciones personales de los cónyuges, estaban exclusivamente regidas por el derecho canónico, a fines del antiguo régimen la cuestión del matrimonio, de los protestantes planteó por primera vez el problema sobre el laicismo de la institución.

La revolución secularizó el matrimonio. El abuso del divorcio y los favores excesivos otorgados a la filiación natural crearon pronto una grave crisis del matrimonio, Código Civil, aunque manteniendo el principio de la secularización establecida por la revolución, se a guardado muy bien de reproducir las disposiciones legislativas contrarias a la tradición.

(40) Doc. FLORIS MARGADANT GUILLERMO. El Derecho privado Romano, editorial Esfinge S.A. México 1977, páginas 213 a 219.

Por el contrario, ha tomado el derecho Canónico la reglamentación matrimonial.

La introducción del principio de disolubilidad del matrimonio se debe a la Iglesia, esta luchó contra las Leyes Romanas y las costumbres Germánicas que autorizaban el divorcio y logró poco a poco obtener su supresión. Como no era posible mantener ciertos hogares, profundamente desunidos, la Iglesia creó la separación de cuerpos que no es otra cosa sino el divorcio antiguo disminuido en sus efectos, y creó la palabra misma del divorcio, pero indicando que se reducía a una simple separación de habitación (*Divortuem quoad torum et mansum*). Los esposos separados no podían volver a casarse; *Maret enim vinculum conjugale inter eos.*

Otro cambio se produjo mientras el divorcio antiguo resultaba de la sola voluntad de los esposos, la separación tenía que ser pronunciada en justicia. La jurisdicción competente era la de la Iglesia. (3)

Esta regla se fundaba sobre la necesidad de comprobar la existencia de una causa suficiente de separación, y ha sido mantenida en la legislación moderna del divorcio y de la separación de cuerpos, con la variante de que la competencia corresponde a los Tribunales Civiles. En nuestro antiguo derecho, la mujer podía pedir la separación sin que las causas de su demanda fuesen limitativamente determinadas. Eran dejadas

(3) Cam XXV, Bruns II, página 151.

al arbitrio y a la prudencia de los jueces (4). el motivo mas - corriente era el mal trato del marido con la mujer. En cuanto al marido, sólo podia pedir la separación por adulterio de su mujer (1)(41)

III. EN EL DERECHO ITALIANO.

Uno de los primeros tratadistas italianos que se refirió a la sociedad entre esposos es Vidari, para quien era indudable que ellos se permitían. Si el marido, argumentaba, puede prestar su consentimiento para que la esposa asuma su calidad de socio de responsabilidad limitada y solidaria, igualmente se haya facultado para consentir si asumió esta condición haciéndola su propia socia. Ni siquiera necesita para ello la autorización de los jueces, se refiere a la legislación anterior a la ley del 17 de Julio de 1919, porqué a su juicio entre dos socios más bien que oposición de intereses debemos su poner por el contrario perfecta armonía de voluntades y de intenciones.

De Buen, partidario tan decidido de la tesis defensora de los contratos entre esposos, no vacila en afirmar que ni por precepto terminante de la ley ni por razón de la sociedad conyugal, se puede estimar que sean absolutamente ilícitos e i --

(41) PLANIOL MARCELO Y RIPRT JORGE.- Tratado práctico de Derecho Civil Francés, Printed By Cultural, S.A. Habana Cuba- 1946 Tomo II, págs. 53,368 y 369.

(1) MARIAGE ENDROIT CANONIQUE, II, pág.73 y siguientes sobre la formación de la doctrina.

(4) POTHIER MARIAGE, número 508.

neficaces los actos que por mutuo acuerdo ejecutan marido y mujer, pues conservando ésta su personalidad independiente para el ejercicio de determinados derechos, aunque se subordine la de la mujer a la del marido, como jefe de familia, para la dirección y administración de los intereses comunes y teniendo en cuenta las prohibiciones concretas establecidas para que --ninguno de los cónyuges pueda abusar de su situación en per--juicio del otro. Debe entenderse, por el contrario que aque--llos pactos o conciertos que entre sí se realicen; mientras no afecten ningún régimen de la sociedad ni impliquen merma alguna de sus respectivos intereses o tiendan a eludir alguna ley prohibitiva, son perfectamente válidos, tanto más cuanto que -faciliten el funcionamiento de la sociedad expresada, constitu--yendo así una doctrina que se deriva así de las Leyes Romanas y las de partida. (42)

(42) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XXV. Op. Cit. páginas 698 y 699.

CAPITULO V

TERMINACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

1.- TERMINACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR MUERTE DE UNO DE LOS CONYUGES.

Ya hemos dejado plenamente establecido en el capítulo correspondiente, que la sociedad cónyugal nace con el solo hecho del matrimonio, y esta subsistirá hasta la disolución de este o antes de que se disuelva, a petición de uno de los cónyuges-- si el socio administrador, por su notorio negligencia o torpe-- administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir con-- siderablemente los bienes comunes; o cuando hace cesión de bie-- nes a sus acreedores o es declarado en quiebra. O por conve-- nio de los dos para cambiar al régimen de separación de bienes; la disolución puede ser por muerte de cualquiera de los cónyuges, divorcio o nulidad de matrimonio por cualquiera de sus -- causas, o por la declaración de muerte del cónyuge ausente.

Pues bien, toca ahora hablar de la terminación de la socie-- dad cónyugal por muerte de uno de los cónyuges y por divorcio.

TERMINACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR MUERTE DE UNO DE LOS -
CONYUGES.

Si bien es cierto que la sociedad cónyugal es un hecho ju-- rídico que se da con el solo acto del matrimonio, en la cual,-- los consortes van a participar en la buena o mala fortuna que--

constituya el haber social, es lógico que esta sociedad está formada única y exclusivamente por los cónyuges que constituyen el mencionado matrimonio y por lo tanto la muerte de cualquiera de ellos, trae como consecuencia la terminación la sociedad conyugal, que no es una verdadera sociedad, pues si lo fuera, a la muerte de cualquiera de ellos podría seguir funcionando como tal con los herederos del difunto.

La muerte de uno de los consortes pone fin a ésta, y el cónyuge sobreviviente sino existieren herederos, entrará en posesión de los bienes que tuviere ese matrimonio como dueña absoluta, tal y como lo indica el artículo 1629 del Código Civil.

En caso de que al morir cualquiera de los cónyuges y hubiere hijos del matrimonio, el cónyuge que sobreviva continuará poseyendo y administrando el fondo social con la intervención del representante de la sucesión mientras no se verifique la partición, tal y como lo indica el precepto legal marcado con el número 205 de nuestro referido Código Civil para el Distrito Federal.

Ahora bien, para llevar a efecto la repartición de los bienes en caso de haya herederos por parte del occiso, hay que tomar en consideración que al cónyuge sobreviviente corresponde el cincuenta por ciento del haber social y el otro cincuenta por ciento por ciento correspondería a su consorte ahora desaparecido, y sobre este cincuenta por ciento tendran derecho -- los ascendientes de éste, a quienes se les repartira este porcentaje por partes iguales como nos lo indica el precepto le--

gal marcado con el número 1626 de nuestro Código Civil vigente al decir: "Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes", (padres o abuelos del difunto).

Así mismo, en caso de que el autor de la herencia tubiere hermanos, y el cónyuge sobreviviente concurre con ellos a la sucesión, se observarán las reglas establecidas en el artículo número 1627 de nuestro referido ordenamiento legal que a la letra dice: "Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos -- del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de la herencia y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por -- partes iguales entre los hermanos".

Por tal motivo, el cónyuge supérstite recibirá las porciones que le correspondan conforme a lo estipulado en los artículos 1626 y 1627 del Código Civil, aunque posea bienes propios, así lo estipula el artículo 1628 del multicitado ordenamiento jurídico.

Hasta aquí hemos analizado la forma de liquidar la sociedad conyugal por muerte de uno de los cónyuges, en caso de que haya bienes que le correspondan a la sociedad.

Pero en caso de que el cónyuge superstite tenga una porción inferior a la parte de un hijo, entonces concurrirá a la sucesión y tendrá el derecho de un hijo.

Y si carece de bienes el cónyuge sobreviviente concurrirá a la sucesión con los mismo derechos que cualquiera de los hi-

jos, y por lo tanto tendrá derecho a recibir la misma parte -- proporcional a los demás herederos , así nos lo indica el artículo 1624 señalandonos a la vez; "que se observarán las mismas reglas si concurre a la sucesión con hijos adoptivos del autor de la herencia".

No debemos olvidar que el régimen de sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales, en las cuales los - consortes van a decidir que bienes formarán parte de esta, señalando a la vez, la forma en la que se dará por terminada la sociedad cónyugal, por lo tanto si existen las mencionadas capitulaciones, que en nuestro sistema es muy raro que se den, - entonces la sociedad se liquidará de conformidad con las bases establecidas en las mencionadas capitulaciones.

2.- TERMINACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR DIVORCIO.

"En nuestro país hasta antes de las Leyes de Reforma, predominó la Legislación Canónica en cuanto al matrimonio, admitiendo solamente la separación de los cónyuges establecida por dicho sistema jurídico, ya en la Ley del 23 de Julio de 1859 - se estableció el divorcio, con la condición de que los divorciados no contrajeran nuevo matrimonio mientras viviera alguno de ellos, es decir, solo como separación de cuerpos, igualmente fue regulado el divorcio en los Códigos Civiles de 1870 y - 1884, estipulando el último que el divorcio no disolvía el vínculo matrimonial solo suspendía algunas de sus obligaciones ci

viles, y la Ley de Relaciones Familiares estableció el divorcio como la disolución de vínculo matrimonial que deja en aptitud de contraer nuevo matrimonio, reconociendo numerosas -- causas de divorcio, y por último, contemplando también el mutuo consentimiento de los cónyuges.

Nuestro Código Civil vigente reconoce dos aspectos de divorcio, el que podemos denominar divorcio necesario y el que llamamos divorcio voluntario, además dentro de este último se establecen dos formas: El divorcio administrativo y el judicial, atendiendo a la diversa autoridad ante la cual deba --- practicarse, aún más, el cónyuge que no quiera pedir el divorcio por las causales VI y VII del artículo 267, podrá pedir -- que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge". (43)

Las consecuencias de tipo patrimonial que origina la disolución del matrimonio, las analizaremos en tres aspectos: I.- En cuanto a la disolución de la sociedad conyugal. II.- Respecto a la devolución de las donaciones, y III.- Relativamente a la indemnización de los daños y perjuicios que el cónyuge culpable cause al inocente, por virtud del divorcio.

3.- DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

"Como el divorcio origina la disolución del matrimonio, -- necesariamente debe traer consigo la disolución de la sociedad conyugal que se hubiere estipulado entre los consortes, --

(43) DE LA PAZ Y FUENTES VICTOR. Teoría y práctica del Juicio de Divorcio, editor Fernando Leguizamo Cortés, México -- 1984 página 47.

en el artículo 287 se estatuye. "Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes, se tomaran las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges, o con relación a los hijos".

Si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal, el divorcio origina la disolución de este, y esta se hace en la forma de una liquidación en el sentido de que primero se tendran que pagar todas las obligaciones sociales, para cuyo efecto, al constituirse la sociedad conyugal, se determinará el activo y el pasivo de la misma.

La sociedad conyugal, puede comprender tanto los bienes anteriores al matrimonio, como los que se adquirieran durante éste, o referirse solamente a determinados bienes, por ejemplo, los que se adquieren a partir de la celebración del matrimonio, pactándose la separación en cuanto a los bienes anteriores.

Además de tener un activo, tendrá un pasivo, es decir, se tendrá que precisar si estarán a cargo de la sociedad las deudas personales de los consortes anteriores al matrimonio y las deudas que contraigan durante el matrimonio. Esto integrará a través del activo y pasivo, el patrimonio que se define como un conjunto de bienes, derechos y obligaciones apreciables en dinero y que constituyen una universalidad jurídica, es decir, una entidad que va a tener vida independiente, debiendo tener un representante que podrá ser el marido o la mujer, actuando en su nombre todos los actos jurídicos, en los contratos y en

las obligaciones en que intervengan la sociedad.

El artículo 189 nos dice que "las capitulaciones matrimoniales en las que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

I.- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada cónyuge aporte a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten.

II.- La lista especificada de los bienes muebles, que cada consorte introduzca a la sociedad.

III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al realizar el matrimonio con expresión de si la sociedad ha de responder por ellas, o unicamente de las que contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos.

IV.- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte, o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuales son los bienes que hayan de entrar a la sociedad.

V.- La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de los consortes, o solamente sus productos. En uno y otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en los productos corresponda a cada cónyuge.

VI.- La declaración de que si el producto del trabajo de cada cónyuge corresponderá solamente al que lo ejecutó o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en

que proporción.

VII.- La declaración terminante acerca de quien debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad -- las facultades que se le concedan.

VIII.- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecieran exclusivamente al adquirente o si deberán repartirse entre ellos y en que proporción.

IX.- Las bases para liquidar la sociedad".

Precisamente estas bases son las que se aplicarán en los casos de divorcio, de ahí que el artículo 197 estatuya que "La sociedad conyugal termina por disolución del matrimonio, por voluntad de los cónyuges, por la sentencia que declare la presunción de muerte del consorte ausente, y en los casos previstos en el artículo 188. En el 203 se dice: "Disuelta la sociedad se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán -- el lecho, los vestidos ordinarios, y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos".

Terminado el inventario se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá -- entre los consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas el importe de estas se deducirá del haber de ca da consorte en proporción de las utilidades que debían corresponderle, y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.

La disolución de la sociedad conyugal por causa de divorcio no ésta sancionada en nuestro sistema imponiendo al cónyuge culpable la pérdida de los bienes quele correspondan, según las bases que se hubieren pactado para la liquidación, ni siquiera la pérdida de las utilidades.

En caso de separación injustificada de la casa conyugal por mas de seis meses; cuando es precisamente esa separación la que permite al cónyuge inocente obtener el divorcio, el culpable si perderá todas las utilidades desde que se separó del domicilio conyugal. Por esto estatuye el artículo 196 "El abandono injustificado por mas de seis meses del domicilio conyugal hace cesar para él desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal encuentro le favorezcan; estos no podran comenzar de nuevo sino por convenio expreso. Al referirse a un convenio expreso, sólo comprende el caso de que habiendo un abandono injustificado del domicilio conyugal por mas de seis meses, sin sollicitar el divorcio y el cónyuge que abandono el domicilio conyugal al regresar a él conviene con su consorte en que la sociedad conyugal contienua como si nada hubiere pasado, esta continuara sin verse afectada.

En cambio, si el divorcio se decretó por causa de abandono, como ya no se puede entonces continuar el matrimonio, la sociedad conyugal tiende a disolverse y al liquidarse según las bases del artículo 204 perderá el cónyuge culpable todas las utilidades que se produjeron desde el día en que abandono el hogar, -- hasta la fecha en que se liquide la sociedad conyugal, en los -

demás casos, por graves que sean las causas de divorcio, no se impone ni por el artículo 204, sanción alguna para el cónyuge culpable que pierda los bienes que aportó al matrimonio o las utilidades, sino que simplemente se cumplirá el convenio de liquidación.

Toda liquidación supone que primero se paguen las dudas sociales y que se determine si hay utilidades o pérdidas, y después de cubiertas las deudas sociales y devueltas las aportaciones que hubieren hecho lo cónyuges, si quedase un remanente, se les aplicara en concepto de utilidades. Puede ocurrir que cubiertas las obligaciones sociales, el remanente que existe no alcanzare para devolver las aportaciones de los cónyuges; - entonces habrá pérdidas y éstas se sufrirán por cada consorte en la forma en que se hubiere convenido. Al efecto dice el artículo 204: "terminado el inventario se pagarán los créditos - que hubieree contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, - se dividirá entre los consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá -- del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total".

Puede convenirse conforme al artículo 191, que uno de los consortes deba recibir una cantidad fija, y entonces el otro consorte o sus herederos deberán pagar la suma convenida, haya o no utilidades en la sociedad.

En las sociedades ordinarias no se permiten las cláusulas-leoninas que permitan que un socio tenga todas las utilidades y el otro reporte exclusivamente las pérdidas, o que establezcan cierto privilegio para que un socio reciba aun en el caso de pérdidas, una determinada cantidad. Más aun se permite en la sociedad conyugal lo que no es lícito en la sociedad ordinaria, que se devuelva a un socio determinada cantidad haya o no utilidades, e incluso, cuando existan pérdidas. Esta cláusula -- que sería nula por ilícita o leonina en una sociedad ordinaria, la permite el artículo 191 al decir: "Cuando se establezca que uno de los conyuges debe recibir una cantidad fija, el otro -- consorte o sus herederos deben pagar la suma convenida, haya o no utilidad en la sociedad".

Nosotros no imponemos como sanción al cónyuge culpable las pérdidas de las utilidades en el divorcio, pero si en la nulidad del matrimonio, cuando sea el conyuge que procedió de mala fe.

4.- DEVOLUCION. DE LAS DONACIONES.

Efectos que produce el divorcio respecto a la devolución de las donaciones. El artículo 286 dice: "El cónyuge que diere causa al divorcio perdiera todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho". La mayoría de los Códigos Civiles ha-

cen perder al cónyuge culpable las donaciones que recibiere -- del inocente; pero no las donaciones que les hiciera un tercero en consideración al matrimonio.

Se llaman donaciones prenupciales las que haga un tercero o uno de los futuros esposos al otro, en consideración al matrimonio y donaciones entre consortes las que lleve a cabo durante la vida matrimonial un cónyuge en favor de otro. Nuestro artículo 286 hace perder al cónyuge culpable no sólo las donaciones que le hubiese hecho el inocente, sino también las -- que recibiere de un tercero.

"Se llaman antenupciales las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado". Artículo 219. "Son también donaciones antenupciales las que un extraño hace a alguno de los esposos o a ambos, en consideración al matrimonio". (artículo 220). "Las donaciones antenupciales entre esposos aun que fueren varias, no podran exceder reunidas, de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso, la donación sera inoficiosa". Artículo 221.- "Las donaciones antenupciales que darán sin efectos si el matrimonio dejare de efectuarse".

Como la donación antenupcial que hizo un tercero a uno de los cónyuges, quedó consumada, ya no se devolverá, sino que se aplicara al cónyuge inocente, es decir, éste no sólo tiene derecho a recuperar lo que había dado en donación prenupcial, sino también a conservar lo que diere un tercero en razón del matrimonio, aun en el caso de que este hubiese hecho la donación --

en consideración al cónyuge culpable.

Solo la muerte o el divorcio, principalmente el voluntario en el cual los cónyuges estan de acuerdo y por lo tanto no hay culpa en ninguno de ellos, vienen a hacer irrevocable la donación entre los consortes; pero el divorcio necesario la hará irrevocable en perjuicio del cónyuge donante, si es el culpable; nunca en perjuicio del inocente, en otras palabras, el cónyuge inocente podrá revocar la donación que habia hecho al otro, en cualquier tiempo, es decir, antes de la demanda de divorcio, durante el juicio o una vez decretada la sentencia.

Las donaciones de bienes consumibles deben considerarse -- irrevocables desde el momento en que se hacen, ya que se hacen a sabiendas de que estos bienes se consumiran por su uso, por tal motivo estos bienes se dan con toda la intención de que el adquirente los consuma y no de que los conserve.

En los artículos 232 a 234 se definen y regulan estas donaciones entre consortes. Dicen así: "Los consortes pueden hacerse donaciones; pero solo se confirmaran con la muerte del donante con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los descendientes o ascendientes a recibir alimentos". Las donaciones entre consortes pueden ser revocados libremente y en todo tiempo por los donantes". Estas donaciones no se anularán por la supervivencia de los hijos, pero se reducirán cuando sean inoficiosas, en los mismos términos que las comunes.

Artículo 286: "El cónyuge inocente conservará lo recibido-

y podrá reclamar lo pactado en su provecho". Por consiguiente no se podrá revocar por el cónyuge culpable la donación que hubiese hecho, este artículo no distingue, para determinar los efectos perjudiciales del divorcio, entre cónyuge culpable y aquel que, por determinadas enfermedades, por impotencia incurable o por enajenación mental, hubiese motivado el divorcio, es decir, se sanciona de igual manera al cónyuge culpable que al enfermo, y esto es evidentemente injusto. Porque la razón de ser de que un cónyuge pierda en beneficio de otro las donaciones, se debe al delito, al hecho inmoral o a la ingratitud que exista en ciertas causales de divorcio; pero nunca debe sancionarse al cónyuge enfermo para que pierda todo lo que hubiese recibido del sano. Es por el contrario, necesario que se le proteja dejándole bienes para que pueda subsistir y garantizándole una pensión alimenticia suficiente a cubrir sus necesidades, en el artículo 286, sin embargo, se dice: "El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste. El cónyuge inocente conservará lo recibido, y podrá reclamar lo pactado en su provecho". Se emplea en el artículo 286 la expresión cónyuge que hubiere dado causa al divorcio y no la de cónyuge culpable. No a todo cónyuge que de causa al divorcio, se le debe sancionar con las donaciones que hubiere recibido, debemos excluir por lo tanto, las causas previstas por las fracciones VI y VII que se refieren a dichas enfermedades crónicas e incurables, que sean además contagiosas o hereditarias, o la impotencia incurable y la

enajenación mental incurable. Ni siquiera puede pensarse que ciertas enfermedades crónicas e incurables pueden ser debidas a culpa del cónyuge enfermo, que logro el contagio a través de una relación sexual que implique adulterio, y que llegó quizás al grado de contagiar al cónyuge sano, porque esto no lo podríamos afirmar en todos los casos.

Por otra parte, en la actualidad, este tipo de enfermedades no constituyen causa de divorcio, porque ya son curables. En cambio la sífilis, la tuberculosis, la impotencia y la enajenación mental incurable, no tiene una causa de origen que su ponga culpabilidad en el cónyuge enfermo.

Un criterio semejante lo tenemos en materia de patria potestad, pues el artículo 283 da amplias facultades al juez para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso. El juez observará las normas del presente código para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello, en su caso, o designar tutor, porque no hay ninguna razón para privarlo ni siquiera de la custodia tratándose de enfermedades hereditarias no contagiosas.

Por esto existe la tendencia en el derecho familiar de -- que el juez proceda con una técnica distinta de aquella que -- ésta acostumbrado a manejar; tratándose de intereses patrimoniales. En el derecho de familia debe procurar la mejor forma de justicia, manteniendo hasta donde sea posible la cohesión --

dentro del hogar, para evitar que se perjudiquen los hijos no privando a estos del cuidado, educación y vigilancia que podrá procurar en todo momento ese cónyuge, si su estado se lo permite.

Por la misma razón no debe privarse al cónyuge enfermo en terminos generales de las donaciones que hubiere recibido, el propio artículo 286 contrapone al cónyuge que dio causa al divorcio con el cónyuge inocente, y nos dice en su parte final - que éste conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado -- en su provecho. Lo que comprueba una vez más la expresión propia que el legislador al decirnos en lugar de "Cónyuge culpable", "Cónyuge que hubiere dado causa al divorcio". Como también sería contra todo principio de humanidad privar de alimentos al cónyuge que hubiere dado causa al divorcio por locura incurable, por impotencia, o por las enfermedades que ya hemos mencionado. Por esto, correctamente el artículo 288, para resolver la materia de alimentos, da derecho al cónyuge inocente y claro, sanciona al culpable; "En los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

En caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer -- tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutara si no tiene ingresos suficientes. El mismo derecho señalado anteriormente, ten

drá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y ca rezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas -- nupcias o se una en concubinato". Por esto los autores modernos en materia de conflictos familiares han propuesto que el juez - tenga una facultad discrecional lo mas amplia posible. (Roji- an Villegas, Galindo Garfias, Rafael de Pina, etc.).

5.- OBLIGACION DE INDEMNIZAR DE UN CONYUGE RESPECTO AL OTRO.

Otro efecto del divorcio consiste en que el cónyuge culpa- ble deberá indemnizar al inocente de todos los daños y perjuí- cios que le hubiere ocasionado por virtud del divorcio. Se -- comprenden en nuestro derecho los daños y perjuicios de orden - patrimonial y moral, siempre y cuando este no exceda de la ter cera parte de aquel. Dice sobre el particular el artículo 288; "cuando por el divorcio se originen daños o perfjuicios a los- intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito". Por lo tanto quedan exclu-- dos todos aquellos cónyuges enfermos quedan causa al divorcio.

Bastará que exista cualquier causa de divorcio que implique delito, hecho inmoral, acto contrario al estado matrimonial, - vicios o incumplimiento de obligaciones matrimoniales, ejecu- tados con dolo o culpa, haya o no intención de causarlos, exis ta o no culpa en su causación. Basta con que se causen daños-- al cónyuge inocente, para que, según el artículo 288, tenga -- siempre este último la obligación de repararlos. En los casos--

de divorcio sanción, siempre se parte de un delito, de un hecho inmoral, de actos contrarios al estado matrimonial, de --- ciertos vicios o finalmente, del incumplimiento de obligaciones conyugales como causas para decretar el divorcio; ni siquiera podrá el cónyuge culpable sostener que si bien hubo conducta ilícita en la causa de divorcio, no hubo propósito de que por esa causa se originaran daños al cónyuge inocente.

Por daño, en sentido patrimonial, se entiende toda merma o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación. Y por perjuicio, la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación. (Artículos 2108 y 2109); El daño se presenta como una merma en el patrimonio, por falta de cumplimiento de una obligación, no sólo se van a comprender los daños patrimoniales, sino además los daños morales. El daño moral implica una lesión a los valores espirituales o estéticos de la persona, en sus afectos, en su honor, en su honrra en su prestigio en su aspecto estético. Claro está que el daño moral nunca podrá ser reparado en la misma forma que el patrimonial, porque la lesión a los valores espirituales no se repara a través del pago de una suma de dinero, y, por consiguiente, es una reparación imperfecta, pero como no tiene el sistema jurídico otra manera de reparar el daño, se tiene que admitir que aun cuando la reparación sea imperfecta, y por lo tanto no se logra -- una justicia cabal; el artículo 1915 nos dice: "La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación-

anterior cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios".

Conforme al artículo 1916, tenemos un sistema injusto, pues la reparación del daño moral no puede exceder de la tercera parte del patrimonial, tratándose de hechos ilícitos civiles. En cambio, el código penal sí tiene su sistema equitativo, por cuanto que deja al juez la facultad de estimar la valoración del daño moral, independientemente del patrimonial, y permite por consiguiente, que en ocasiones sea muy superior la indemnización por daño moral a la que corresponda por daño patrimonial.

El artículo 288 no distingue entre daños patrimoniales y morales; por ello, debe interpretarse en función del artículo --- 1916, que dice: "Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito (es decir, en favor del cónyuge inocente), o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa a título de reparación moral que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará en el caso previsto".

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. Sin originar la acción indemnizatoria a que acabamos de referirnos, además, no sólo el divorcio voluntario, sino también en el neces-

rio, cuando la causa la constituye la locura incurable, las enfermedades crónicas e incurables, que sean contagiosas o hereditarias, y la impotencia incurable.

Esta indemnización tiene la finalidad de resarcir al cónyuge inocente de otros daños materiales o morales, se ha concedido, por ejemplo, a una mujer cuyo marido le ha inferido malos tratos de obra, o le ha transmitido una enfermedad venerea, se ha otorgado al marido también cuya mujer después de celebrado el matrimonio civil, se ha negado a acudir a la ceremonia religiosa convenida, ocasionando así el escándalo y el ridículo del marido y dando lugar al divorcio, por injuria grave".(44)

Así mismo Antonio de Ibarrola nos transcribe la siguiente tesis jurisprudencial relacionada con nuestro tema a tratar diciendo:

"Ante la sala responsable se hizo valer el agravio relativo a la vilación de los artículos 194 y 203 del Código Civil y 523 del de Procedimientos Civiles, aduciendo en síntesis, que el juez ordenó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, sin especificar el procedimiento que debía seguirse, ni condenar al cónyuge a la rendición de cuentas de administración en dicha sociedad. Conceptos fundados, porque para conocer de lo que se va a dividir, ante todo es necesario saber -- cuál es el acervo de la comunidad de bienes, y esto sólo se ob

(44) VILLEGAS ROJINA. Derecho Civil Mexicano Tomo II, Derecho de Familia quinta edición, Editorial Porrúa, S.A. México-1980 páginas 556 a 573.

tiene con el inventario que formule el administrador, o quien conforme a la ley deba substituirlo. (Se reproducen los textos de los artículos 203 del Código Civil y 523 del Código de Procedimientos civiles), la interpretación correcta de ellos indica que se aplica cuando la cosa común es ya conocida, y que -- cuando se ignora debe formarse en primer lugar el inventario. -- Conforme al artículo 979 del Código Civil, son aplicables a la división entre partícipes las reglas concernientes a la división de herencia, y dentro de las contenidas en el capítulo V del libro tercero del mismo Código esta el artículo 1750, que se refiere a que para la liquidación de herencia el albacea definitivo procederá a la formación del inventario dentro del -- término que fije el Código de Procedimientos Civiles por otro lado, la rendición de cuentas de la administración de la comunidad de bienes, que en rigor jurídico, es la sociedad conyugal, -- no puede estar implícita en la división de cosa común, ni en las bases a que aluden los artículos 287 del Código Civil y -- 523 del Código de Procedimientos Civiles, sino que debe ser -- materia de expresa condena, cuya ejecución se rige por los artículos 519 a 522 del Código de Procedimientos Civiles. En el -- caso, la cónyuge precisó en su reconvencción que demandaba la -- rendición de cuentas de la sociedad conyugal, sin embargo, el -- juez no resolvió sobre el particular y la sala responsable de cuentas cuando ya ha causado ejecutoria la sentencia de divorcio, pero esta consideración no es fundada ni correcta, por -- que ninguna de las consecuencias del divorcio puede ejecutarse --

sino hasta que la sentencia ha quedado firme, y si en ella no hay condena específica, se podrá aducir que no había obligación de rendir cuentas, por no existir el pronunciamiento relativo. Lo expresado hace concluir que fue legalmente insuficiente la mera condena de la liquidación y disolución de la sociedad conyugal, puesto que con arreglo, a las disposiciones legales que se han citado, la condena debió comprender también la formación del inventario de los bienes comunes y la rendición de cuentas por el administrador, que lo fue el marido, de conformidad con lo que disponen los artículos 194, 203, 206, 287-287, 942 in fine, y 979 del Código Civil y 519 a 523 del Código de Procedimientos Civiles, a fin de que así quedaran resueltas las pretensiones deducidas por las partes, decidiéndoles todos los puntos litigiosos que fueron objeto del debate, en actamamiento del principio de la congruencia que para las sentencias impone el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles de exacta aplicación (Directo 2812/1958; 7 de Agosto de 1959). Por lo que hace a un premio de lotería, que no es donación sino don de la fortuna, si debe entrar en la sociedad conyugal, y su importe dividido entre los cónyuges (VI Ep. XLVII, 58). Seamos siempre optimistas en materia de loterías, y confiemos en la providencia. Recordemos la frase precisa de Mantagu: The idea is to die young, as lote as posible". (45)

(45) DE IBARRULA ANTONIO. Derecho de Familia, tercera edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1984 páginas 297 y 298.

El divorcio trae como consecuencia la disolución del vínculo matrimonial y por lo tanto la liquidación o terminación de la sociedad conyugal que nace con el solo acto del matrimonio, subsistiendo mientras este dure, pues el decretarse el divorcio, los cónyuges adquieren su libertad desligándose de su consorte.

Por tal motivo, la sentencia que decreta el divorcio deberá condenar también a la liquidación de la sociedad conyugal dividiendo la cosa común, fijando las bases para llevar a efecto dicha división, debiendo tomar muy en consideración las bases que se hubieren fijado en las capitulaciones matrimoniales para la división de la cosa común, apegándose a lo estipulado en las mencionadas capitulaciones.

Pero en el caso de que no existan capitulaciones matrimoniales, cosa que es muy común en nuestros matrimonios, y la sentencia condene a dividir la cosa común sin fijar las bases para ello, citará el juez a los interesados, para que en su presencia determinen las bases de la partición y designen partidario, y si estos no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, el juez nombrará a la persona que haga la partición, debiendo ser esta perito en la materia si se requieren conocimientos especiales, señalándole un término prudente para que presente el proyecto de partición y presentado este, se pondrá a la vista de los consortes por un término de seis días comunes, para que formulen objeciones dentro de este término, de las cuales se correrá traslado al partidario y se substanciaren en la misma forma que los incidentes de liquidación de sentencia.

El juez, al resolver, mandará hacer las adjudicaciones y extender las hijuelas con una breve relación de los antecedentes respectivos; tal y como nos lo señala el artículo 523 del Código de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, si la sentencia condena a rendir cuentas, el juez, fijará un término prudente al obligado para que las rinda, indicándole a quién deben rendirse, término que no se prorrogará por mas de una sola vez y solo por causa grave, a juicio del -- juez. El obligado rendirá cuentas presentando los documentos - que tenga en su poder y los que el acreedor tenga en el suyo, - poniéndolos a la disposición del deudor en la secretaria del - juzgado.

Estas cuentas deben contener un preámbulo que contenga la - esposición breve, de los hechos que dieron origen a la gestión y la resolución judicial que ordenó la rendición de cuentas, la indicación de las sumas recibidas y gastadas y el balance de -- las entradas y salidad, acompañando los documentos justificati- vos, como recibos, comprobantes de gastos y demás.

Si el deudor presenta sus cuentas en el termino señalado, - se pondrán a la vista de las partes por seis días, para que dentro de este término presenten objeciones si las tuvieren deter- minado las partidas no consentidas.

La impugnación de algunas partidas no impide que se despa-- che ejecución a solicitud de parte respecto de aquellas cantidadas que confiese tener en su poder el deudor, sin perjuicio de que en el cuaderno respectivo se substancien (conducir un asun- to o juicio por la via procesal adecuada hasta ponerlo en esta-

do de sentencia), las oposiciones a las partidas objetadas, -- substanciándose, estas en la misma forma que los incidentes pa ra la substanciación de sentencia.

Al no rendir cuentas el obligado en el plazo señalado, el actor puede pedir que se despache ejecución contra el deudor - si se comprobó durante el juicio que este tubiere ingresos por la cantidad que estos importan, pudiendo el obligado impugnar el monto de la ejecución, substanciándose el incidente en la - forma señalada anteriormente.

En el mismo caso podrá el acreedor pedir al juez que, en - vez de ejecutar al obligado, preste el hecho un tercero que el tribunal nombre al efecto. Todo esto de conformidad con lo dis puesto en los artículos 519, 520, 521 y 522 de nuestro Código de Procedimientos Civiles.

Y de conformidad con lo establecido en el artículo 194 de nuestro Código Civil; el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad. Pero en la -- realidad quién tiene el dominio es el esposo quien por lo regu lar es el administrador de la sociedad conyugal.

6.- INVENTARIO.

Para la disolución de la multicitada sociedad, se procederá a formular inventario el cual deberá regirse por lo dispues to en el Código de Procedimientos Civiles, este se practicará por medio del actuario del juzgado o por un notario nombrado -

por los consortes.

En el inventario, se precisará una relación circunstanciada del activo y del pasivo. El activo comprenderá el conjunto de bienes comunes y los particualres de cada cónyuge, los gastos - que se consideren a cargo de la sociedad por haber sido satis-- fechos por esta y que deben rebajarse de ladote de la mujer o del capital del mardio, el importe de las donaciones o enajena-- ciones de bienes gananciales hechos por el marido durante el ma trimonio que deban considerarse ilegales o fraudulentas, sin in cluirse el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de estos o de sus herede-- ros, así lo dispone nuestro Código Civil en su artículo 203.

En el pasivo, deberán señalarse las deudas de la sociedad y demás cargas de la misma. La diligencia o diligencias de inventario serán firmadas por los que concurran expresándose en e-- llas cualquier inconformidad que se manifieste, señalando los - bienes sobre cuya inclusión o exclusión recae, tal y como nos - lo indica el artículo 821 del Código de Procedimientos Civiles.

El artículo 829 del Código de Procedimientos Civiles nos di ce: "Que el inventario perjudicara a los que lo hicieron y a -- los que lo aprobaron, pero aprobado este por el juez o por los consortes, no podrá reformarse, sino por error o dolo declarado en sentencia definitiva en juicio ordinario civil.

7.- AVALUO.

Es sumamente indispensable la practica del avaluo pues -

sin hacer la tasación correspondiente, puede darse el caso de -- que las particiones sean inexactas y de esta manera salgo mas favorecido uno de los consortes en la repartición, por lo que dentro de los diez días siguientes a la formación del inventario de signarán los consortes un perito, valuador, y si no lo hicieren o no se pudieren de acuerdo el juez lo designará. Este perito - valuara todos los bienes inventariados, los títulos y acciones - que se coticen en la bolsa de comercio podran valuarse por informes de la mimsa, tampoco será necesario tasar los bienes cuyos - costos o precios consten en instrumento público cuya fecha este comprendida dentro del año inmediato anterior.

Practicado el inventario y el avaluo, serán agregados a los autos y se podrán de manifiesto en la secretaría por cinco días, para que los interesados puedan examinarlos, citándolos por cédula o correo.

Si durante este término no se hiciere oposición, el juez lo aprobará sin mas trámites, y si hubiere oposición contra el inventario o el avaluo se substanciarán en forma incidental, con - una audiencia común, a la que concurrirán los interesados y el - perito que hubiese practicado la valorización, para que con las pruebas rendidas se discuta la cuestión promovida.

Para dar curso a esta oposición es necesario e indispensable expresar concretamente cual es el valor que se atribuye a cada - uno de los bienes y cuales son las pruebas que se invocan como - base de la objeción. Y si el que adujo oposición no asistiere a la audiencia sele tendrá por desistido.

Los gastos de inventario y avaluo serán a cargo de los cónyuges o del haber social, tal y como lo indica nuestro Código - de Procedimientos Civiles en su Capítulo IV, del inventario y - avaluo.

8.- PARTICION Y ADJUDICACION.

Dentro de los 15 días de aprobado el inventario, se presentará al juzgado un proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes, señalando la parte que cada bimestre deberá entregarse a cada uno, en proporción a su haber, la distribución de los productos se hará en efectivo o en especie, tal y como lo indica el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 854.

Presentando este proyecto, se pondrá a la vista de los interesados por cinco días, si los interesados estan de acuerdo o nada oponen dentro de este término, lo aprobará el juez y mandará abonar a cada uno la porción que le corresponda, la inconformidad expresa se substanciará en forma incidental.

Aprobada la cuenta de administración, dentro de los 15 días siguientes presentará el albacea el proyecto de partición de - bienes, en los términos del Código Civil o si no hiciera por - si mismo la partición, lo manifestará al juez dentro de los -- tres días de aprobada la cuenta, a fin de que se nombre contador o abogado con título oficial registrado en el asiento del tribunal para que haga la división de los bienes. El juez convocará a los consortes, a junta dentro de los tres días si---

guientes, a fin de que se haga en su presencia la elección.

Si no asistieren, el juez nombrará partidor eligiéndolo en tre los propuesto y podrá a disposición del partidor los autos y bajo inventario, los papeles y documentos relativos al caudal para que proceda a la partición, señalándole un tiempo que no exce da de veinticinco días, para que presente el proyecto partita-- rí, bajo apercibimiento de perder los honorarios que devengue, ser separadado de plano de su cargo, y multa de cien mil pesos.

Por lo tanto el partidor pedirá a los interesados las ins-- trucciones que juzguen necesarias a fin de hacer las adjudica-- ciones de conformidad con ellos en todo lo que esten de acuerdo, o de conciliar en lo mas posible sus pretensiones.

Puede ocurrir al juez para que por correo o por cedula los cite a una junta, a fin de que en ella los interesados fijen - de común acuerdo las bases para la partición, que se considera-- rán como un convenio. Si hubiese conformidad, el partidor se - sujetará a los principios legales. A falta de convenio entre - los interesados, se incluiran en cada porción bienes de la mis-- ma especie si fuere posible.

Si hubiere bienes gravados se especificarán los gravámenes indicando el modo de redimirlos o dividirlos entre los consor-- tes.

Concluido el proyecto de partición, el juez lo mandará po-- ner a la vista de los interesados por un termino de diez días.

Transcurrido este sin hacerse oposición, el juez aprobará el proyecto y dictará sentencia de adjudicación mando entregar a --

cada cónyuge los bienes que le hubieren sido aplicados con los títulos de propiedad, despues de ponerse en ellos, por el secretario, una nota en la que se haga constar la adjudicación, la cual se otorgara con las formalidades que por su cuantía la ley exija para su venta, el notario ante el cual se otorgue la escritura será designado por el partidor, todo esto está relacionado con el capítulo VI denominado de la liquidación y partición de herencia de nuestro Código de Procedimientos Civiles.

Y por lo tanto, ejecutoriado el divorcio, se procederá de luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges con relación a los hijos, los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus Bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad; tal como lo expresa el artículo 287 del Código Civil, tomando a la vez muy en consideración lo manifestado en su precepto legal número 204 que a la letra dice: "Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los consortes en la forma convenida, en caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total".

Una vez hecha la partición, y adjudicación del haber social, si aparecieren algunos bienes omitidos en ella, se hara la di-

visión suplementaria, en la cual se observarán las disposiciones contenidas en el Capítulo VIII de la rescisión y nulidad de las particiones, en nuestro referido ordenamiento legal.

9.- TERMINACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR CONVENIO DE LOS ESPOSOS DURANTE EL MATRIMONIO.

Hasta aquí hemos visto como se termina la sociedad conyugal por disolución del matrimonio que puede deberse a defunción, o divorcio, pero debemos tomar en consideración que la sociedad cónyugal no solamente termina por divorcio, muerte de alguno de los cónyuges, nulidad de matrimonio o sentencia que declare la muerte del cónyuge ausente.

Esta puede terminar durante el matrimonio, cuando los esposos así lo decidan, poniéndose de acuerdo y por así convenir a sus intereses personales convienen en liquidar la sociedad conyugal para cambiar al regimen de separación de bienes, mediante un trámite de Jurisdicción Voluntaria, en el cual manifestarán su voluntad ante el juez de lo familiar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Código Civil que a la letra dice: "La sociedad cónyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos; pero si estos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad, presentando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 181. Esta misma regla se observará cuando la sociedad conyugal se modifique durante la menor edad de los consortes".

Como puede verse, cuando la sociedad conyugal termina por - convenio de los consortes y estos son menores de edad, el único requisito que se necesita es el consentimiento de los padres o de las personas que lo dieron para que contrajeran matrimonio.

1-- TERMINACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL A PETICION DE UNO DE - LOS CONYUGES.

Otra de las formas en las que puede terminar la sociedad -- conyugal durante el matrimonio, es a petición de uno de los cónyuges; ya que si el socio administrador por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o -- disminuir considerablemente los bienes comunes, o si este hiciera cesión de bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra.

Facultad de garantía que concede al consocio el precepto legal marcado con el número 188 del Código Civil, para que en caso de que el cónyuge administrador amenace con llevarlo a la -- ruina, ceda bienes o sea declarado en quiebra; este pueda solicitar, la terminación de la sociedad conyugal para no quedar en la ruina y de esta manera salvar su patrimonio, garantizando -- así su futuro y el de sus descendientes.

Con lo manifestado, ha quedado plenamente establecido que -- la sociedad cónyugal no solamente termina con la disolución del matrimonio; pudiendo terminar dentro de este si así lo convienen los esposos, para pactar el régimen de separación de bienes y -- aún, puede también terminar durante el matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, por los motivos que expresa el --

artículo 188 en sus fracciones siguientes: I.- Si el socio admi
nistrador, amenaza arruinar a su consorte o disminuir considerable
mente los Bienes conyugales; II.- Cuando el socio administrado
ra hace cesión de bienes a sus acreedores, sin el consentimiento
éxpreso de su cónyuge; III.- Si el socio administrador es decl
arado en quiebra o concurso; y IV.- Por cualquier otra razón
que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente".

CAPITULO IV
SU REPERCUSSION SOCIAL EN CASO DE DIVORCIO

"En realidad hemos de ver en el divorcio, que es la disolución del matrimonio en vida de los cónyuges, por una causa posterior a su celebración y que deja a los mismos consortes en aptitud de contraer nuevo matrimo; no una causa sino un efecto y así, es atribuible el cargo de que a el se deba la destrucción de la familia, ya que dicha desintegración ha venido operando en la familia desde tiempos muy remotos y por causas muy complejas; no es de atacarse el divorcio en sí; si no los males a los que verdaderamente deban atribuirse la desintegración familiar, el divorcio en última instancia puede ser bien-hechor por muchas situaciones que son nocivas y destructivas para la familia, no puede considerarse que el divorcio por si mismo sea una acción negativa si no lo malo es el abuso excesivo de el, si bien es cierto que tiene sus ventajas como son que únicamente a través del mismo sea el remedio para diversas situaciones conyugales que son incompatibles con la propia naturaleza del matrimonio, también lo es que no puede dejarse de reconocer que cuando únicamente se tramita por un capricho, comodidad o por falta de madurez en uno o ambos cónyuges, ya sea por aburrimiento de uno hacia el otro, y lo más gravé aún, por el simple hecho de contraer nuevo matrimonio, sin tener motivo suficiente y real para invocar alguna causal y tratar de desbaratar el suyo, son motivos que siendo el producto de una falta de moralidad y a la --

vez vergonzosos, no son suficientes por si mismos para tratar - de refugiarse dentro de los fines de la institución relativa, - evidentemente en estos casos se trata de una ofensa a la moral- y agravio a los derechos de la institución relativa, evidente- mente en estos casos, de los hijos y aun de los propios consor- tes a su persona ". (46)

Tomando en cuenta que el matrimonio es el origen de la fa- milia y esta la base de la sociedad, el divorcio viene siendo - la disolución del vínculo matrimonial, trayendo aparejada a la- vez la terminación de la sociedad conyugal y lo mas grave, la- desintegración de la familia, en la cual juegan un papel impor- tantísimo los hijos, los cuales no son tomados en cuenta ni en- consideración por los consortes a la hora de decidir su divor- cio por convenir así a sus intereses personalísimos, sin impor- tarles a quien o a quienes perjudican con su decisión, pues con esta desición, los que verdaderamente sufren las consecuencias- son los hijos de estos, por los siguientes motivos.

Por lo regular al decretarse el divorcio los hijos quedan - en poder de la mujer, quien en nuestro país por lo general es - de escasos recursos económicos, y esta al quedar sola con sus- hijos, se va a preocupar por darles lo más indispensable que es alimento y vestido, por lo que se verá en la necesidad de en- - trar a trabajar en lo que sea, perdiendo necesariamente en el - desempeño de su trabajo un tiempo considerable, que sería valio

sisimo para sus hijos, los cuales durante este tiempo quedarán en absoluta libertad y abandono, haciendo lo que les de la gana, sin que haya persona alguna que les llame la atención, indicándoles que cosas no deben hacer por ser nocivas para su conducta y formación social, pues de esta manera, se van perdiendo los valores morales y por falta de orientación, estos niños que pudieron haber ido a una escuela y tener una educación, fueron privados de ella, porque en un momento dado los padres no decidieron divorciarse sino desintegrar la familia atendiendo única y exclusivamente a sus intereses, sin importarles la familia.

Considero que a esto se debe que haya tantos jóvenes desorientados y se conviertan en delincuentes, porque les hizo falta el apoyo, los consejos y orientación de sus padres. Hasta -- aquí, cualquiera podría decir que he olvidado que al disolverse el matrimonio, el juez fijara una pensión alimenticia suficiente a garantizar los alimentos de los hijos como lo indica el artículo 287 de nuestro Código Civil que a la letra dice: "Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los conyuges o con relación a los hijos, los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de sus hijos, a la subsistencia y a la educación de estos hasta que lleguen a la mayor edad".

Este y los demás preceptos legales que nos hablan de alimentos, realmente fueron un hermoso sueño de los legisladores que

los hicieron, pero les faltó imprimir en ellos poder coactivo, con lo cual los obligados no pudieran evadir su responsabilidad, obligando al cónyuge que debiera cumplir con esta obligación a como diera lugar; ahora bien, tal vez la culpa recaiga en nuestros legisladores actuales que solo ocupan los puestos que tienen para darse más lujo e importancia dentro de la sociedad, y alcanzar puestos de mayor importancia dentro de la política -- que es lo único que les interesa, porque como estas personas -- nunca han ejercido la profesión de licenciado en derecho, ya -- que muchos de ellos ni siquiera son profesionistas y no pueden darse cuenta de la realidad por no ser profesionistas.

Pues cuantas sentencias del poder judicial de divorcio existen condenando al cónyuge a proporcionar alimentos a sus hijos, y estos en forma dolosa y temeraria abandonan el trabajo que desempeñan, con toda la intención de incumplir con la obligación que les fue impuesta por el juez que conoció del asunto de divorcio o de alimentos, en la correspondiente ejecutoria; desempeñando labores eventuales en las cuales los acreedores alimentarios no podran comprobarles que desempeñan un trabajo, y que -- tienen un sueldo fijo del cual se les puede descontar lo correspondiente a la pensión a la que fueron condenados.

Quizá esto se deba a consejo de abogados sin escrúpulos e inconcientes que siempre quieren quedar bien y no les gusta -- aceptar la realidad, pues viendo que perdieron un juicio de alimentos, o que en el juicio de divorcio que ganaron condenaron a su cliente a dar alimentos, sin escrupulo alguno y con la inten

ción de quedar bien, aconsejaron a su cliente a abandonar el empleo y a trabajar en donde no les pudieran demostrar sus utilidades para que no se les pueda obligar a cumplir con la obligación impuesta; cosa que ya es conocida por la mayoría y cínicamente manifiestan. "Con renunciar o dejar el trabajo solucionado el problema".

En todo esto quizá nunca se haya pensado que los que realmente salen perjudicados son los hijos, que sea como sea son hijos del matrimonio y por lo tanto, tienen todo el derecho del mundo a que se les proporcione alimento y se les de todo el apoyo necesario, contribuyendo de esta forma a sus educación, -- orientación y buena formación.

Habrán de crearse nuevos fundamentos jurídicos con sanciones que realmente obliguen al deudor alimentario a cumplir con su obligación. Por ejemplo que la liquidación que deba darse al deudor alimentario al renunciar a su trabajo, se entregue integral al acreedor alimentario para garantizar la pensión alimenticia mientras este vuelve a conseguir trabajo, fijándole un tiempo razonable para que lo consiga y cumpla con su obligación.

Si hay bienes que estos se ipotequen o se pongan a la venta para cubrir la pensión alimenticia. Garantizandose de esta forma esta obligación.

En la vía penal, establecer que si en tiempo razonable no consigue otro empleo que le permita cumplir con su obligación alimentaria, se le imponga una condena de 2 a 9 años y solo se le conceda libertad bajo fianza o caución, cuando garantice pl

namente y a satisfacción del juez su obligación alimentaria.

Si el deudor alimentario tiene posibilidades económicas, -- que se le obligue a abrir una cuenta bancaria que garantise su obligación.

Pues debemos tomar en consideración, que muchos hijos de divorciados, se crean traumas de considerable importancia, asumiendo diversas actitudes contrarias a la moral y a las buenas costumbres, desplegando conductas que atentan contra la sociedad.

2.- SU REPERCUSION ECONOMICA.

Repercute económicamente la terminación de la sociedad conyugal, por ser esta una consecuencia lógica que va a recaer en el patrimonio de la sociedad conyugal, el cual va a estar formado por los bienes muebles, inmuebles, créditos y deudas que forman el haber social.

Al liquidarse la sociedad conyugal, se hará un inventario en el cual se incluirá el activo y el pasivo del haber social;

En el activo se comprenderán los gastos, las deudas y demás cargas de la sociedad.

Realizado el inventario y terminada la relación circunstanciada de los bienes y los créditos de la sociedad, así como -- las deudas y demás cargas de esta; se procederá a hacer el avalúo correspondiente, pues sin la tasación de los bienes y cargas de la sociedad, no se tendría un conocimiento preciso del -

haber económico que constituye la comunidad de bienes.

Teniendo el conocimiento preciso sobre el valor de los bienes y de los créditos sociales, así como de las deudas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de Código Civil, "a pagar los créditos que hubiere contra el fondo social, devolviendo a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.

Ejecutoriado el divorcio, se procederá a la división de los bienes comunes, como lo indica el artículo 287 de nuestro Código Civil; por lo tanto la terminación de la sociedad conyugal viene a repercutir directamente en el patrimonio de los consortes; pues este se va a ver sometido a inventario y avalúo para determinar en su totalidad el aspecto económico de la sociedad, y -- después proceder a pagar las deudas, constituyendo el sobrante, el haber social, el cual será repartido entre ambos cónyuges -- por partes iguales, o en la forma establecida en el artículo -- 204 anteriormente transcrito.

En estas operaciones, pueden verse sometidos a la venta varios bienes, que por su naturaleza no se puedan dividir y que ninguno de los cónyuges cuente con los recursos económicos suficientes para darle al otro la parte proporcional que le corresponda, por lo tanto, los bienes que forman el patrimonio social

también se verán afectados y sometidos a la venta.

Hay que tomar en cuenta, que cuando la disolución de la sociedad conyugal se debe a la muerte de uno de los cónyuges, si no hay herederos, el patrimonio solo va a sufrir la disminución de los gastos de sepelio necesarios; pero si el difunto tuviere hijos, entonces el cónyuge supérstite quedará al frente del patrimonio junto con el representante de la sucesión, y a este corresponderá el 50 por ciento del haber social y el otro 50 por ciento será dividido por partes iguales entre los herederos. Y si no hubiere hijos, y los que concurren como herederos del de cujus fueren los hermanos, entonces el patrimonio se fraccionará en tres partes, de las cuales le tocarán las dos terceras partes al cónyuge supérstite y la otra tercera parte, se entregara al heredero en caso de que fuere uno y si fueren varios, - se dividirá por partes iguales.

Por tal motivo en una u otra forma en que se termine la sociedad conyugal, el patrimonio se verá sometido a inventario y avaluo, y sobre este aspecto Froylan Bañuelos Sanchez en su tomo II, titulado Práctica Civil Forense nos dice:

"El inventario es el documento en el que se hace constar el activo y el pasivo del patrimonio del autor de la herencia y el saldo líquido que resulte. El avaluo es la tasa, valuación o señalamiento del precio que pueda tener el patrimonio hereditario".

Para determinar el activo, deberán describirse con claridad y precisión los bienes que forman el caudal hereditario o común,

por este orden. Dinero, alajas, efectos de comercio o indus---trias, semimovientes, frutos, muebles raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tengan los consortes o que tenfa el finado en comodato, depósito, prenda o - bajo cualquier otro título, expresandose ésto en el artículo -- 820 de nuestro Código de Procedimientos Civiles.

Los inventarios pueden ser simples o solemnes:

Son simples cuando se hacen por los interesados sin la in--tervención del juzgado; solemnes cuando los lleva a cabo un no--tario o un actuario.

Si el autor de la herencia estaba casado bajo el régimen de sociedad conyugal, es necesario e importante, antes de inventariar los bienes de la sucesión, liquidar la sociedad legal de--terminando la parte de gananciales que correspondan al difunto".
(47)

3.- SU REPERCUSION JURIDICA.

La terminación de la sociedad conyugal ba a repercutir jurf dicamente en los siguientes capítulos de nuestro Código Civil.

Capítulo X, del Divorcio; en su artículo 287 indica, que --ejecutoriado el divorcio, se procedera a la división de los bie nes comunes, tomándose las precauciones para asegurar las obli gaciones pendientes entre los cónyuges con relación a los hijos.

(47).- BARUELOS SANCHEZ FROYLAN. Práctica Civil Forense, tomo - II, Cardenas Editor y Distribuidor México 1982. Páginas - 1175, 1176.

Capítulo VI de la Coopropiedad, en su artículo 942 señala; "En el concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional a sus respectivas porciones, y estas se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, en la comunidad:

El artículo 979 indica: "que son aplicables a la división entre partícipes las reglas correspondientes a la división de herencia".

Así mismo el Capítulo V del Inventario y de la Liquidación de Herencia; en sus artículos 1750 y 1752 nos indican: Que dentro del término fijado por el Código de Procedimientos Civiles se promoverá la formación del inventario, según lo disponga el Código mencionado, y si no lo presenta el albacea dentro del término legal será removido.

El artículo 1753 señala; que concluido y aprobado judicialmente el inventario se procederá a la liquidación.

Y en el Capítulo VI de la Partición, encontramos los siguientes preceptos legales:

Artículo 1767 indicandonos, que aprobado el inventario y la cuenta de administración debe hacerse la partición de los bienes comunes.

Señalando en el proyecto de partición la parte de capital o fondo afecto a la pensión que corresponda a cada uno luego que aquella se extinga, artículo 1775.

Señalandonos a la vez los artículos 1777 y 1778, que si hay bienes en la partición cuya enajenación deba ser solemne,-

esta constará en escritura pública, y los gastos de la partición se rebajarán del fondo común; imputando a su haber los que se hagan por interés personal.

Y por otra parte el Capítulo VII de los Efectos de la Partición de bienes en su artículo 1779 indica, que la partición legalmente hecha fija la porción de bienes que corresponda a cada uno.

El Capítulo VIII, de la rescisión y nulidad de las particiones prevé el caso de que se llegaren a ocultar bienes por parte del cónyuge administrador, diciendonos en su artículo 1791, si hecha la partición aparecieren algunos bienes omitidos en ella, se hará una división suplementaria, observándose las disposiciones contenidas en este título.

Y por último, de conformidad con lo estipulado en el precepto legal marcado con el número 206 de nuestro referido ordenamiento, influirán directamente las disposiciones relativas a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de bienes; las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles, en el título Decimo Cuarto, Capítulos IV y VI analizados anteriormente.

CONCLUSIONES

1a. La sociedad conyugal, es el regimen bajo el cual se rigen los intereses pecuniarios de los esposos durante el matrimonio; los derechos de los terceros que por una u otra causa contraten con ellos estando así mismo vinculados a esta, así como los derechos de cada cónyuge el día que llegue a disolverse el matrimonio, y en la cual la administración podrá ser exclusiva del marido o conjunta de los cónyuges.

2º. Diferencias de patrimonio, activo y pasivo: Patrimonio. Conjunto de bienes propios adquiridos por cualquier titulo; ACTIVO.- Importe total del haber de una persona natural o jurídica; PASIVO.- Importe total de los débitos y gravámenes que tiene contra si una persona o entidad, y también el coste o riesgo que contrapesa los provechos de un negocio; todo lo cual se considera como disminución de su activo.

3º. La sociedad conyugal lo único que tiene de sociedad es el nombre y la mancomunidad de bienes, pues carece de personalidad jurídica propia y muchas veces de patrimonio propio, como cuando los cónyuges no aportaron nada a la sociedad al momento ni después de formarla.

Esta hace de la Ley, con el solo silencio de las partes y con el solo hecho de contraer matrimonio, la sociedad que se forma con el esposo y la mujer y que a la muerte de cualquiera de los cónyuges termina, no puede proseguir con los herederos del difunto los cuales, si son descendientes o ascendientes ten

drán derecho sobre el 50% del haber social y si a la herencia concurren hermanos del occiso se harán tres partes del patrimonio y dos de estas corresponderán al cónyuge sobreviviente y sobre la otra tercera parte, tendrán derecho los hermanos del difunto, sin poder proseguir esta sociedad con los herederos del difunto como sucedería en una sociedad común.

4º En la sociedad conyugal puede pactarse que la cónyuge reciba determinada cantidad al momento de su disolución de la sociedad haya o no utilidades, y a ésta también puede corresponderle la mitad del patrimonio existente al momento de liquidar la sociedad, haya o no, aportado bienes al momento de contraer matrimonio; como también puede darse el caso de que renuncie a los gananciales, en cuyo caso no llevará parte alguna en ellos.

5º. En la sociedad común como por ejemplo la sociedad S.R.L. en cambio, es uno de los elementos esenciales del contrato la partición de utilidades, en forma proporcional y esto sería ilícito por constituir pactos leoninos prohibidos en la sociedad común, en la cual las utilidades son proporcionales a las aportaciones de los socios, y para formar estas sociedades, se requieren ciertas formalidades y el consentimiento de los socios los cuales pueden ser electos libremente.

6º. La sociedad conyugal, es una sociedad que no existe frente a terceros para quienes solo hay marido y mujer, y el patrimonio se confunde con estos, la sociedad común si tiene personalidad jurídica con la cual se enfrenta a terceros, pues

en esta sociedad es preciso que cada socio ponga algo en comun sin lo cual no hay sociedad.

7º. Ahora bien, la sociedad conyugal será aquella que se constituya con los bienes que los esposos poseían antes de contraer matrimonio y los gananciales que se obtengan mientras este dure. Por lo tanto, cuando nó existan capitulaciones matrimoniales, se entenderá que los bienes que poseían los consortes antes de contraer matrimonio, entraran a formar parte de la sociedad conyugal. Pues debe entenderse que tácitamente estan -- aceptando que así sea además nuestro Código Civil en su artículo 183 nos indica, que en lo que no estuviere expresamente pactado, se registrá por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

El artículo 2688 dice: "Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter pre--ponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial".

8º. Así mismo nuestro referido ordenamiento legal en su artículo 178 nos señala unicamente dos formas de contraer matrimonio, al decirnos: "El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación - de bienes". Aunque este ordenamiento jurídico nos da posibilidades de formar un régimen no establecido ni contemplado por - este precepto legal, al dar la facultad de formular capitula--ciones matrimoniales, con lo que se crea un nuevo regimen deno

minado mixto, en el cual se contempla, tanto el régimen de separación de bienes, al conservar cada cónyuge los bienes de que es dueño antes de la celebración del matrimonio, formándose la sociedad conyugal única y exclusivamente con los gananciales, dándose en este régimen tres tipos de capital: El formado por los bienes que poseía el cónyuge antes de contraer matrimonio, el de la esposa que tenía antes de la celebración -- del matrimonio y el de la sociedad conyugal formado por los gananciales obtenidos durante el matrimonio.

9º. Todo lo relativo al régimen de sociedad conyugal y a la terminación de esta, se ha regulado desde nuestra Carta Máxima, la cual nos indica que todo lo relacionado con el matrimonio en nuestro derecho mexicano, será materia civil, de orden local, por tal motivo toda entidad federativa tiene sus -- propias disposiciones. A este respecto en el Distrito Federal han regido los Códigos Civiles de 1870 y 1884, derogado este -- último por la Ley Sobre Relaciones Familiares del 12 de abril de 1917. Esta Ley rigió hasta antes del primero de Octubre de 1932, día en que entró en vigor el Código Civil de 1928 que rige actualmente.

10º. Desde el Derecho Romano se ha venido regulando el régimen de sociedad conyugal, disponiendo la forma en la cual se rigieron los bienes de los cónyuges. Al igual que en el Derecho Canónico y en el Derecho Italiano.

Por lo que se refiere a la terminación de la sociedad conyugal, hemos dejado plenamente establecido que esta puede ter-

minar con la disolución del matrimonio, que puede deberse a -- defunción, divorcio, nulidad de matrimonio por cualquiera de -- sus causas, y declaración de muerte del cónyuge ausente. Pero que puede también terminar esta sin necesidad de que el matrimonio se disuelva, por convenio de los esposos, y a petición -- de uno de ellos.

11º. Por tal motivo al morir cualquiera de los cónyuges, -- la sociedad conyugal termina, por estar esta constituida única y exclusivamente por los consortes y no puede continuar con -- los herederos como la sociedad común. Ahora bien, el cónyuge -- superviviente seguirá en la administración de los bienes junto -- con el representante de la sociedad hasta que esta se liquide, tomando en consideración que el cincuenta por ciento le corresponderá a el cónyuge sobreviviente y el otro cincuenta por -- ciento se dividirá entre los hijos de el de cujus, y si los -- que concurrieren a la herencia fueren los hermanos del difun-- to, entonces se haran tres partes, tocándole el cónyuge sobre-- viviente las dos terceras partes y la otra parte se dividira -- entre los hermanos del difunto, o se entregará a uno solo si -- nadamas el fuere el heredero.

12º. La terminación de la sociedad conyugal por divorcio, -- inmediatamente que cause ejecutoria la sentencia que decreta -- el divorcio, se procederá a la división de los bienes comunes, para lo cual debe determinarse el haber social, por medio del -- inventario y el avaluo. Practicados estos y determinado el haber social, se procederá a la partición y adjudicación de los

bienes comunes y si ésta requiriera formalidades, se hará por medio de notario o actuario y los gastos correrán a cargo del haber social.

13°. También puede terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, si así lo convienen los esposos y porque así -- convenga a sus intereses personales, para cambiar al régimen de separación de bienes, y aun puede terminar durante el matrimonio a petición de uno de los cónyuges, por las causas que expresa el artículo 188 en sus fracciones "I.- Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consorte o disminuir considerablemente los bienes conyugales; II.- Cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores, o es declarado en quiebra".

14°. En cualquiera de las formas en que termine la sociedad conyugal, será necesario el inventario que es la descripción detallada del activo y el pasivo del patrimonio social, y el avaluo que será la tasación que se haga para determinar el valor de los bienes que forman el haber social.

Para determinar el activo, deberán describirse con claridad y precisión los bienes que forman el patrimonio común, por el siguiente orden: Dinero, alhajas, efectos de comercio o industrias, semovientes, frutos, muebles raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tengan los consortes en comodato, depósito prenda o bajo cualquier otro título, de conformidad con el artículo 820 del Código de Proce

dimientos Civiles.

Aprobado el inventario y avaluó, se presentará el proyecto de partición de bienes en los términos del Código Civil, o si no se hiciere por si mismo la partición se nombrará contador - o abogado con título oficial para que haga la división de los bienes, una vez pagadas las deudas y determinado el haber social, se concluirá el proyecto de partición, presentándolo al juez, quien lo mandará poner a la vista de los interesados por un termino de diez días, vencido este, sin haber hecho oposición, lo aprobará dictando sentencia de adjudicación, mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados, tal y como lo dispone el artículo 864 de nuestro Código de Procedimientos Civiles.

Esta adjudicación de bienes se otorgará con las formalidades que por su cuantía, exija la ley para su venta, el notario ante el cual se otorgue la escritura sera designado por el albacea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 868 de nuestro referido ordenamiento legal.

15º Liquidación de la sociedad conyugal, es la fase final que tiene por objeto terminar las operaciones sociales de los consortes, fase en la cual se determinará el activo y el pasivo por medio del inventario y el caudal económico por medio -- del avaluó o tasación de los bienes inventariados, pagano las deudas y determinando el haber común, el cual se sujetará al - proyecto de partición, que se pondrá a la vista de los consortes por un término de diez días y si no hicieren objeción algu

na el juez lo aprobara dictando sentencia de adjudicaci3n, la cual se otorgara con las formalidades que por su cuantía, exija la ley para su venta, el notario ante el cual se otorgue la escritura será designado por el profesionista que haya hecho el proyecto de partici3n, y los gastos que todo esto origine serán pagados por partes iguales o descontados del haber social de los consortes.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ATWOOD ROBERTO. Diccionario Juridico, Editor y Distribuidor, librería Bazán México 1978.
- 2.- ANOTACIONES A ENNECCERUS. T. III del libro III (sección V)
- 3.- COLIN, AMBROSIO Y CAPITANT HENRI. Curso elemental de Derecho Civil, traducción y notas de Demófilo de Buen, T.VI, Madrid 1926.
- 4.- CORNEJO RAUL J.: Régimen de bienes en el matrimonio, Buenos Aires 1961
- 5.- CAM XXV. Bruns II
- 6.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XXIV, Edit. bibliografica Argentina Buenos Aires 1967.
- 7.- DE PINA VARA RAFAEL. Diccionario de derecho, Editorial Porrúa S.A. México 1980.
- 8.- DE PINA VARA RAFAEL. Elementos de derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa S.A. Vol. I Novena Edición México 1978.
- 9.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Universidad Nacional Autónoma de México Tomo VIII, México 1984.
- 10.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de investigaciones jurídicas; Tomo VI, Edit. Porrúa S.A. México 1985.
- 11.- DE LA PAZ Y FUENTES VICTOR. Teoria y Practica de Juicio - de Divorcio, Editor Fernando Leguizamo Cortés, segunda edición, México 1984.
- 12.- DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. Tomo Iv, bilbiografica Omeba, editores y librereros Buenos Aires 1962.
- 13.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia Española, Madrid 1970 eídición décima .
- 14.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XXIV Edit. bibliografica Argentina Buenos Aires 1967.
- 15.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XVIII, Editor bibliografica Argentina S.R.L. Buenos Aires Argentina 1964.
- 16.- ENCICLOPEIDA JURIDICA OMEBA. Tomo XXV, bibliografica Omeba, Edit. bibliografica Argentina, S.R.L. Buenos Aires Argentina 1967.

- 17.- FUEYO LANERI FERNANDO. Derecho de Familia, Vol. II, Imp. y Lito. Universo S.A. Valparaiso Chile, Santiago de Chile 1959.
- 18.- LORIS MARGADANT GUILLERMO, El Derecho Privado Romano, editorial Esfinge S.A. México 1977.
- 19.- GRANILLO ARTURO. Sociedad entre esposos
- 20.- HEINNECCIUS.- Elemente Iuris Civilis, Secundum ordinem -- institutionum, T.V., libro 30. Tit. 26
- 21.- IBARROALA ANTONIO. Derecho de Familia, tercera Edición, - Editorial Porrúa S.A. México 1984.
- 22.- JUSSERAND LOUIS. Derecho Civil, revisado y completado por Andre Brun. Trad. de Santiago Conchillos y Manterola, T. - III, Vol. I Buenos Aires 1951.
- 23.- JULIOT DE LA MARANDIERE. Droit Civil, T. IV Paris 1959.
- 24.- JUAN IGLESIAS. Instituciones de Derecho Romano, Séptima edición, editorial Ariel S.A. Barcelona 1982.
- 25.- LAS CITACIONES DE P. LOMBARDEN ESMEIN. Mariage endroit ca nonique II.
- 26.- MARIAGE ENDROIT. Canonique II sobre la formación de la -- doctrina.
- 27.- PLANIOL, MARCEL, RIPERT, GEORGES YNESST, MARCEL. Traite - Practique de Droit Civil Francais T. VIII Paris 1925.
- 28.- PUIG PEÑA FEDERICO. Tratado de Derecho Civil Español, To mo II Vol. I editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1953.
- 29.- PEREZ FERNANDEZ DEL CASILLO BERNARDO . Segunda edición, Editorial Porrúa S.A. México 1983.
- 30.- PLANIOL MARCELO Y RIPERT JORGE. Tratado Practico de Dere cho Civil Francés, Printed By Cultura, S.A. Habana Cuba - 1946.
- 31.- POTHIER MARIAGE. número 508.
- 32.- POTHIER IBID. número 525.
- 33.- RAGUIN ERREST. Traite de Droit Civil Comparé, T.II "Le ré gimen matrimonial" Paris 1905.

- 34.- RIPERT, GEORG ES Y BOULANGER, JEAN. Tratado de Derecho Civil, segun el tratado de Planiol, Trad. de Dalia Garcia -- Daireaux, T. IX Buenos Aires 1965.
- 35.- RANCES ATILANO. Diccionario de la Lengua Española, editorial Ramon Sopena Mexicana México 1963.
- 36.- VILLEGAS ROGINA. Derecho Civil Mexicano Tomo II. Derecho de Familia quinta edición, editorial Porrúa S.A. México -- 1980.

LEYES Y CODIGOS

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS MEXICANOS. México D.F. 1980.
- 2.- LEY DE AMPARO REFORMADA. Tercera edición, editorial Pac. - 1985.
- 3.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES. Editorial Porrúa S.A. México 1982.
- 4.- CODIGO CIVIL PARA EL D.F. Editorial Porrúa S.A. México --- 1986.
- 5.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Editorial Porrúa S.A. -- México 1986.